

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
OBLIGACION DAR SUMA DE DINERO

Para optar : El Título Profesional de Abogada

Autor : Bach. Lara Gabriel Morelia Alicia

Asesor : Mg. Espejo Torres Jorge Luis

Línea de investigación institucional : Materia: Derecho Civil

Fecha de inicio y culminación : 15-03-2023 a 18-08-2023

LIMA – PERU
2023

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO
Decano De La Facultad De Derecho

MG. GUTIERREZ PEREZ AUGUSTO BENJAMIN
Docente Revisor Titular 1

MG. VELARDE SAMANIEGO GIANNINA ISABEL
Docente Revisor Titular 2

ABG. SANTIVÁÑEZ CALDERON KATYA LUZ
Docente Revisor Titular 3

ABG. CAPCHA DELGADO GUILLERMO
Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, mis padres Julia & Lino por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida. Asimismo, a todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.

La autora.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarnos la dicha de la salud y bienestar físico y espiritual A mis padres, como agradecimiento a su esfuerzo, amor y apoyo incondicional, durante mi formación, tanto personal como profesional y nuestro docente, por brindarnos su guía y sabiduría en el desarrollo de este trabajo.

La autora.



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Oficina de
Propiedad Intelectual
y Publicaciones

NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFIOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00164-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que el **Trabajo de Suficiencia Profesional** Titulado:

OBLIGACION DAR SUMA DE DINERO

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. LARA GABRIEL MORELIA ALICIA**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Mg. ESPEJO TORRES JORGE LUIS**

Fue analizado con fecha **06/12/2023** con **76** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **11** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 06 de diciembre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

Hoja de jurados revisores	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Constancia de similitud	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Introducción	viii

ÍNDICE

CAPITULO I

ANALISIS CRITICO DEL EXPEDIENTE: 10124-2012-0-1801-JR-CI-23

1.1 ASPECTOS FORMALES

1.1.1. Identificación de los hechos que fueron objeto del proceso	12
1.1.1.1. Resumen de los hechos primera instancia	13
1.1.1.2. Resumen de los hechos segunda instancia	30
1.1.1.3. Resumen de los hechos tercera instancia	41
1.1.1.4. Explicación del aparente conflicto	49
1.1.2. Premisas relevantes del conflicto jurídico	50
1.1.2.1. Identificación y comentarios a las ratios decidenti (Considerandos clave)	51
A. Primera instancia B. Segunda instancia C. Tercera instancia	
1.1.2.2. Identificación y comentarios a los obter dicta (Considerandos complementarios)	53
A. Primera instancia B. Segunda instancia C. Tercera instancia	
1.1.3. Identificación y comentario a los anexos	55
A. Primera instancia B. Segunda instancia C. Tercera instancia	
1.1.4. Descripción explicativa y esquemática desarrollado en el proceso	57
A. Primera instancia B. Segunda instancia C. Tercera instancia	
1.1.4. Explicación normativa procesal y /o sustancial que se aplicó en el desarrollo del proceso	58
A. Primera instancia B. Segunda instancia C. Tercera instancia	

1.2. ASPECTOS DE FONDO

1.2.1. Identificación de la causa petendi de las posturas asumidas por las partes.	59
1.2.1.1. Primera instancia	
1.2.1.2. Segunda instancia	
1.2.1.3. Tercera instancia	
1.2.2. Comentario crítico sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto.	60
1.2.3. Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico.	62
1.2.4. Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso.	63
1.2.5. Análisis de las resoluciones dictadas en el proceso.	65
1.2.6. Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por todos los sujetos procesales.	66

1.3. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE FORMA Y FONDO

1.3.1. Discusión	68
1.3.1.1. Discusión sobre el conflicto en sí (Razones de la contradicción)	68
1.3.1.2. Discusión sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto (Explicación basta del cómo debieron ser asumidas las posturas)	69
1.3.1.3. Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico (Exposición sobre la contradicción, la manipulación, etc.)	71
1.3.1.4. Discusión sobre el desarrollo del proceso (Explicación basta del cómo se debió desarrollar)	72
1.3.1.5. Discusión sobre las resoluciones dictadas en el proceso (Explicación basta del cómo debieron ser emitidas las resoluciones)	73

1.3.1.6. La idoneidad sobre el desarrollo el expediente a analizar (Resumen crítico de lo analizado y cómo debieron haber procedido con el caso en análisis).....	74
1.3.2.	Conclusiones 76
1.3.3.	Recomendaciones 7 7

ANEXO

ANEXO I: Declaración de Auditoria de informe.....	78
ANEXO II: Expediente Judicial	

RESUMEN:

El suscrito desarrolla instituciones jurídicas como la obligación dar suma de dinero, en criterios de razonabilidad pues considera que era documento verídico y relevante el oficio emplazado por parte de la Contraloría General de la Republica, en el que se discute que el demandado efectuó cobro indebido de dinero, Asimismo, el art.1274° del Código Civil regula el término de prescripción para la acción de pago indebido, estableciendo que: "La acción para recobrar lo no debidamente pagado prescribe a los 05 años de realizado el pago, siendo este el objeto central para dilucidar la presente litis, ya que en 1ra. instancia el magistrado declaró Infundada la demanda en virtud al plazo prescriptorio de la acción, del mismo modo, en segunda instancia los magistrados se encontraban en desacuerdo (discordia) del plazo prescriptorio de la acción para recuperar lo indebidamente pagado, por lo que declararon infundada la demanda, siendo así, a través del recurso extraordinario de casación se puso en conocimiento de la causa al máximo órgano jurisdiccional ordinario civil de la litis desarrollada; quien resolvió declarando Infundada la demanda, basándose en criterios de objetividad y señalando que el art. 1993, se refiere a la *accessio temporis* al establecer que "La prescripción empieza a correr a partir del día en que se pueda ejercitar la acción y continúa contra los cesionarios del titular del derecho"; en ese tenor, el tiempo para recuperar lo no debidamente pagado prescribe cuando se deja de ejercitar dicho derecho, del cual en la presente demanda, dicha acción había prescrito en exceso.

PALABRAS CLAVE:

Obligación dar suma de dinero / prescripción extintiva de la acción / proceso judicial / etapa postulatoria / etapa probatoria / etapa decisoria / etapa ejecutoria.

ABSTRACT:

The undersigned develops legal institutions such as the obligation to give a sum of money, based on criteria of reasonableness, since it considers that the official document issued by the Comptroller General of the Republic was a true and relevant document, in which it is argued that the defendant made undue collection of money, Likewise, article 1274 of the Civil Code regulates the limitation period for the action of undue payment, establishing that: "The action to recover what was improperly paid prescribes five years after the payment has been made, this being the central object for elucidate the present litigation, since in the first instance the magistrate declared the claim unfounded by virtue of the statute of limitations of the action, in the same way, in the second instance the magistrates were in disagreement (discord) of the statute of limitations of the action to recover what unduly paid, for which reason the claim was declared unfounded, thus, through the extraordinary appeal of cassation, the highest ordinary civil court of the developed litigation was informed of the case; who resolved declaring the claim unfounded, based on criteria of objectivity and noting that art. 1993, refers to accessio temporis when establishing that "The prescription begins to run from the day the action can be brought and continues against the successors of the right holder"; In this sense, the term to recover what was unduly paid prescribes when said right is ceased to be exercised, of which in the present lawsuit, said action had prescribed in excess.

KEYWORDS:

Obligation to give a sum of money / extinctive prescription of the action / judicial process
/
application stage / evidentiary stage / decision-making stage / enforcement stage

INTRODUCCIÓN

El informe del trabajo de suficiencia profesional que a continuación examinaré se basa en el proceso judicial, recaído ante el 23° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima signado con el exp. N° 10124-2012-0-1801-JR-CI-23, en los seguidos por la UNMS en contra de Bravo Cabrejos Jorge Aurelio, sobre obligación de dar suma de dinero, de acuerdo al informe emitido por Contraloría General de la República; siendo así, el recurrente al interponer dicha demanda no tomo en consideración la importancia del plazo de prescripción, puesto que, para accionar el cobro de lo indebidamente pagado, prescribe a los cinco años de efectuado el pago según el texto normativo del artículo 1274° del Código Civil; por lo que en ambas instancias declararon infundada su pretensión; Adicionalmente cuando el recurrente interpuso el recurso extraordinario de casación, para resolver la impugnación, (CASACIÓN 1221-2020), esta instancia resolvió en definitiva declarándola una vez más infundada por razones que la universidad tuvo conocimiento desde el inicio de la investigación por parte de Contraloría General de la República, pudiendo hacer por efectivo el cobro de la obligación generada con el demandado en razones al texto normativo el art. 1993, se refiere a la accesio temporis al establecer que "La prescripción empieza a correr a partir del día en que se pueda ejercitar la acción y continúa contra los cesionarios del titular del derecho"; en ese tenor, el tiempo para recuperar lo no debidamente pagado prescribe cuando se deja de ejercitar dicho derecho, del cual en la presente demanda, dicha acción había prescrito en exceso. . Desde esa óptica, el estudio minucioso de este litigio resulta necesario para predecir las decisiones adoptadas por los juzgadores, y garantizar el debido proceso y coadyubar con la seguridad jurídica, aunado a ello es ilustrativo los conceptos vertidos a lo largo del proceso; pues cooperan a ser diligentes al momento de accionar un derecho.

Bach. Morelia Alicia Lara Gabriel

CAPITULO I

ANÁLISIS CRITICO DEL EXPEDIENTE: 10124-2012-0-1801-JR-CI-23

El presente expediente se desarrolló en sustento a la petición por el (demandante), que solicita la restitución del dinero cobrado por parte del demandado, en razón a que la Contraloría General del Estado emitió información N° 164-Dos mil nueve-CG-/EA-EE, donde se detalla que el docente (director de investigación) efectuó pagos a su favor, por lo que mediante la demanda de obligación dar suma de dinero, a través de la petición obligatoria proporcionar el aumento de efectivo, pretenden dicha restitución, por un monto ascendente sube a S/. 27,200.00 (Veintisiete mil doscientos y 00/100 nuevos soles).

Desde esa perspectiva considero que hubo error al interponer la solicitud obligatoria de abonar un monto de dinero, pues el que demanda puede solicitar presentar demanda por compensación por agravios y daños morales procedentes y lucros cesantes que vendría a ser las pérdidas del daño patrimonial sufridos por el cobro indebido, y sobre todo que se dejó de apoyar a proyectos de investigación, ya que dichos montos asignados cubrían de manera directa la investigación de los estudiantes, y de acuerdo a lo narrado en las demandas de obligación dar suma de dinero, que existió el perjuicio por parte del demandado.

1.1 ASPECTOS FORMALES

1.1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE FUERON

OBJETO DEL PROCESO:

DEMANDA: Es una herramienta procesal que utiliza un individuo para ejercer su derecho a actuar.

No existirá proceso sin una demanda por ello “*nemo iudex sine actore*”.

○ En esa misma línea La UNMSM (UNMSM), de acuerdo al informe emitido por la, pronunciado por CGR considera que Jorge Aurelio Bravo Cabrejos, en su calidad de Director de Investigación efectuó pagos a su favor, denominado por concepto de supervisión, motivo por cual solicita la universidad la restitución de dicho monto.

1.1.1.1. RESUMEN DE LOS HECHOS PRIMERA INSTANCIA

PRESENTACIÓN DE DEMANDA:

- Siendo así, el 05 de junio de 2012 La dos mil doce la UNMSM debidamente representado por su apoderado Judicial William R. Llacsá Candio, identificado con D.N.I. N° 06247982, mediante Poder General y Especial, otorgado por su Rector Dr. Pedro Atilio Cotillo Zegarra. Interpone DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO contra Jorge Aurelio Bravo Cabrejos, siendo el objeto principal de la demanda, es requerirle que cumpla con restituir la suma de S/. 27,200.00 (Veintisiete mil doscientos y 00/100 soles).

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- La universidad estableció como parte de su objetivo de efectuar investigaciones en los campos de los humanismos, la ciencia y la tecnología. Para ello, trabaja en fomentar, estimular y realizar las investigaciones básicas aplicadas como actividades básicas en las facultades del conocimiento, al ser obligatoriamente una actividad de la investigación e imprescindible. Para profesores universitarios, para la formación del profesionalismo académico de los alumnos.
- En este tenor las normativas de las funciones y organizaciones de la Universidad, instituye en función de la Oficina general de Investigación de manera expresa, promover, registrar y facilitar la investigación de la universidad, realizando periódica evaluación de la misma de acuerdo a las normas establecidas. Luego se colige que las funciones de supervisión, coordinación y evaluación de las actividades de investigación, son inherentes a las actividades académicas.
- Los fondos de los recursos Especial de desarrollo de la Universidad tienen la finalidad de coadyuvar exclusivamente al financiamiento de los proyectos de investigación, lo cual fueron destinados al pago de distinta naturaleza, promovidos y autorizados por autoridades y funcionarios (entre ellos el

demandado), que resultaron ser beneficiarios de dichos pagos, a través de listados denominados: Supervisión a los proyectos de investigación

- Ley número 27785. La Contraloría General de la República emitió el Informe N°164-Dos mil nueve-CG-/EA-EE (Exámenes Especiales de la UNMSM), especificando la Nota número 01, según la cual los integrantes del Comité de Re-organización Docente Universitaria, la administración y los servidores públicos reciben asignaciones de recursos del Fondos Especiales de Avance Universitario, de manera continua y periódica.

El art. 15 de la Ley N° 27785, refiere que “son facultades del sistema”.

Literal A) Implementar el control, supervisión e inspección de la administración y uso razonable de los recursos y bienes estatales, incluido el control legal de los hechos de los organismos controlados en el Documento de orientación de implementación para mejorar la administración de las economías estatales.

En esa misma línea, del referido informe se aprecia que las autoridades, funcionarios y miembros de la Comisión de reorganización hicieron uso de los recursos destinados al financiamiento de trabajos de investigación, para otorgarse asignaciones mensuales por concepto de supervisión

- La contraloría determino que el demandado cobro indebidamente el monto de S/. 27,200 bajo la denominación del concepto de supervisión.
- Por lo que estando a los hechos mencionados el señor Rector dispone inicialmente las tareas legales para el recupero de los pagos antes mencionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- El art.1219 del código civil. - inc. 1. El empleo de medios legales con el objetivo de que los deudores le procuren aquellos a que están obligados.
- Ley Orgánica del SNC y de la Contraloría General del Estado (LEY N° 27785)

Art. 15.-

Facultades del Sistema Son facultades del sistema: a) Inspección, supervisión y comprobación del adecuado manejo y uso de los patrimonios y bienes estatales, incluyendo la verificación de la legitimidad del comportamiento organizacional. Estar bajo la supervisión de la implementación de las direcciones correctas para gestionar mejor las finanzas públicas con madurez y honestidad fiscal, de acuerdo con los planes y objetivos de las unidades, así como la realización del presupuesto del sector público regional y de los procedimientos del adeudo público.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Copia fedateada del informe N° 164-Dos mil nueve-CG-/EA-EE Evaluación Especial expedido por la UNMSM y emitido por la Contraloría General de la Republica y por medio del cual se establece el deber económico del demandado, por un valor de S/. 27,200.00.
- Una Copia legalizada del acta de mediación emitida el 17 de enero de dos mil once por el Centro de Mediación. “Gutiérrez” mediante el cual se demuestra la falta de acuerdo.

En ese sentido el Juzgado al evaluar la demanda y anexos, procede ADMITIR LA DEMANDA, por medio de una resolución N° 02

AUTOS Y VISTOS. -

PRIMERO: señalando que todo individuo debe tener el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio y protección de sus derechos.

SEGUNDO: Que, el escrito de demanda que antecede reúne los requerimientos exigentes por los art. Cuatrocientos veinticuatro y Cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil

TERCERO: se traslada la demanda al emplazado por el plazo de DIEZ DIAS para que absuelva en el término de ley; bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

EN ESE SENTIDO, EL DEMANDADO PROCEDE A RESPONDER LA DEMANDA:

El demandado se presenta a solicitud y estando al termino hábil, y en ejercicio de defensa formula excepciones, negándola y contradiciendo la solicitud en todas sus manifestaciones.

- No hay vínculo lógico en los hechos y la demanda, puesto no acredita la existencia de comprobantes de pago bajo mi firma que demuestren monto alguno entregado al suscrito durante los años 1994, 1995 y 1996 por subvención económica por la labor de investigación.
- Asimismo, previamente no se ha declarado en lugar administrativo o judicial la Nulidad de los actos administrativos de la Junta de reorganización de la UNMSM, mediante los cuales se le concedió la asignación económica.
- Del documento especial 164-Dos mil nueve-CG-/EA-EE (Examen Especial a la UNMSM no se incluye sustento factito legal alguno que acredite que la universidad hubiese ABONADO LA SUMA DE S/. 27,200.00 durante los años 1994,1995 y 1996, pues no existen los COMPROBANTES DE PAGO Y/O PLANILLAS BAJO MI FIRMA.

TODO LO CONTRARIO, en el citado informe solamente se puede apreciar q existe una apreciación que hace la comisión auditora sobre la subvención económica por labores de supervisión de investigación, pero no hay ninguna referencia específica.

- Es evidente que, para iniciar, un procedimiento obligatorio de dar una cantidad de dinero se debe tener en cuenta cual es el título que habilita la demanda, que del presente solo se adjunta el informe especial, prueba única presentada por el demandante, en este sentido, el informe de auditoría no acredita este hecho importante y que es premisa acreditar que la universidad entrego las sumas de dinero que estima se ha efectuado en modo indebido.
- En consiguiente, luego de haber transcurrido más de 10 años, es evidente que no puede convalidarse dicho extremo.
- En cuanto a la afirmación que hace el solicitante en el artículo 2 del propio anexo “ Los Recursos de fondos especiales de Progreso Universitario” cuya finalidad es coadyuvar exclusivamente al financiamiento de los proyectos de investigación fueron destinados a gastos de distinta naturaleza, sin embargo, desempeñé como Director de la unidad de investigación de 1994 a 1996, debí de incrementar mis horas de labor, dedicándome a la supervisión de la investigación, de ello se prueba que he sido asesor de por lo menos 20 tesis de bachillerato, licenciatura, maestría y doctorado.
- Asimismo, por la condición que desempeñaba no es cierto que haya suscrito algún poder de decisión, puesto eso exclusivamente eran generado por la Comisión Reorganizadora de la Universidad.
- Finalmente, el incentivo de investigador es una bonificación económica que se otorga a los docentes responsables de proyectos de investigación, los cuales son aprobados anualmente, no existe disposición que haya dejado sin efecto las subvenciones económicas otorgadas, razón por la cual debe declararse infundada la demanda.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Resolución rectoral N° 01660-R-05 de fecha 05 de abril del 2005, que acompaño a la presente.
- El mérito de la copia de oficio N° 442-CRR-95 del 09 de octubre de 1995, mediante el cual el Dr. Manuel Paredes Manrique presidente de la

Comisión Reorganizadora de la universidad se dirigió al Director General de Presupuesto Público, Dr. Reynaldo Bringas Delgado, para consultar sobre la viabilidad de otorgar una asignación al personal.

- El mérito de la copia del Oficio N° 579-95-EF/76.10 de fecha 15 de noviembre de año 1995, mediante el cual el Dr. Reynaldo Bringas Delgado, Director General de presupuesto estatal del MEF absolvió el consejo de manera positiva.
- El mérito de la relación detallada de publicaciones científicas, que se ha realizado el suscrito desde el año de 1971 hasta el 2004.
- La exhibición que deberá realizar la demanda de las resoluciones rectorales 04673- R-02 de 09 de julio 2022, y 03464-R-04 de fecha 23 de julio 2004, cuya existencia se encuentra acredita en los considerandos de la resolución rectoral n°01660-R-05.
- El mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional del día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, recaída en el expediente N° 012-96-I-TC- Lima mediante el cual se expuso injustificada la operación de inconstitucionalidad interpuesto por 32 congresistas de la republica contra los artículos 2,6 y 10 de la ley 26457, que permite concluir que la Comisión Reorganizadora de San Marcos se encontraba habilitada para expedir las normas de Gobierno que dicha ley le atribuyo, es decir las disposiciones que dio esta comisión de reorganización respecto al incentivo económica por investigación, resulta un acto jurídico completamente legítimo y se necesita de un acto igual, para dejarlo sin efecto o disponer alguna devolución.

Resolución N° 03

AUTOS Y VISTOS. – Mediante dicha resolución se tiene por bien apersonado al proceso al demandado, en consecuencia, téngase por contestada la demanda.

CUADERNO DE EXCEPCIONES: (DEMANDADO)

- Excepción de prescripción extintiva del accionar. – las demandantes pretenden se les restablezca pagos a partir del año mil novecientos noventa y cuatro, ya que a la fecha en que se interpuso la demanda (03-sep-Dos mil doce) transcurrieron 17 años, 8 meses y días en relación del pago indebido del año mil novecientos noventa y cuatro, en relación a los realizados en el año mil

novecientos noventa y cinco, trascurrieron dieciséis años, y en relación en el año mil novecientos noventa y seis transcurrieron quince años.

- Falta de legalidad para obrar de la persona demandada. No se ha cumplido con acreditar que las demandantes hubiesen realizado los pagos que demanda, no existiendo recibo o documento alguno que acredite que se le haya entregado las cantidades señaladas.

En tal propósito, es de advertir del contenido del Acta de Conciliación N° 23-Dos mil once de fecha 17 de enero de dos mil once, que trato de la misma controversia, buscando dejar sin efecto el plazo transcurrido

En la relación a la excepción de legitimidad para obrar de la persona demandante, esta implica la correcta adecuación que deben de estar entre los sujetos que forman parte de la relación material, dentro de ese contexto, la relación material la constituye los supuestos pagos indebidos efectuados por la demandante a favor del emplazado, entonces quien se encuentra posicionado es la persona jurídica que efectuó los pagos siendo la universidad (UNMSM).

En referencia a la excepción de falta de legitimidad para Obrar del demandado, los argumentos que sustenta este en la excepción constituyen cuestionamientos de fondo que deben ser materia de controversia en el proceso principal.

JUZGADO RESUELVE:

- 1) DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN. La declaración de excepción carece de fundamento. - Decidirse definitivamente sobre la demanda, la legalidad de la demanda del demandante, la legalidad de la demanda del demandado y la necesidad de continuar la demanda tal como está.

Resolución N° 04.- Que, habiéndose desestimado las excepciones propuestas por la parte demandada, ni existir causal alguna, y estando a lo dispuesto en el artículo 465 del C.P.C se declara, Saneados los Procesos y la existencia de un vínculo procesal jurídico válido debiendo las partes proceder a considerar sus puntos argumentados.

Resolución N° 05.- Que, mediante resolución 04 se saneo el proceso solicitando a cada parte procesal que demuestren los puntos en discusión que estimaran convenientes, siendo así ninguna de las partes ha propuesto las pertinentes a pesar de estar notificados, por lo que el juzgado fijará los puntos en discusión.

I) FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 1) ESTABLECER SI PROCEDE EL PAGO POR PARTE DEL DEMANDADO Jorge Aurelio Bravo Cabrejos por la suma de S/. 27,200.00 a favor de la universidad UNMSM.

2) DETERMINAR SI CORRESPONDERÍA el bono de las utilidades reglamentarias de la suma

II) ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES:

1) DEMANDANTE

Se conceden los recursos probatorios indicados en los puntos 1 y 2 del ofertorio de pruebas, siendo los mismos instrumentales presentadas en la demanda.

2) DEMANDADO

A los ofrecidos en su contenido escritural de respuesta a la demanda habiéndose ofrecido instrumentales, se tiene por admitidas en el punto 1 al 6, y 8 que obran en autos. Se admite la exhibición que deberá realizar la UNMSM, en un plazo de 3 días para que cumpla lo solicitado.

III). CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DE PROCESO

Después de recibir los métodos para incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho y conformidad al artículo 473 del C.P.C se declara el JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO, concediéndosele a las partes el plazo de 5 días para que presenten sus alegatos.

Resolución N° 07.- téngase por cumplido lo ordenado mediante resolución 05, con las resoluciones rectorales N° 04673-R-02 y 03464-04.

Resolución N° 08.- téngase presente escrito que antecede, habiéndose dispuesto pasar autos a despacho para sentenciar.

Resolución N° 09.- DEJESE los autos en despacho para sentenciar en orden cronológico.

Resolución N° 10.- Dado cuenta en la fecha de manera conjunta por la conexidad existente a los escritos que anteceden, debido a los días de huelga, y estando a la excesiva carga procesal que atraviesa, téngase por apersonado al proceso al

apoderado judicial del demandante, téngase presente el domicilio procesal que se indica, y estese a lo dispuesto.

Resolución N° 11.- primero. - Todo proceso conforme se desprende de lo establecido en el 1er del título preliminar del CPC, el Juez debe solucionar el problema de interés o descartar una falta de certeza jurídica haciendo efectivo de los derechos sustanciales.

Segundo. - De autos se logra advertir lo siguiente: que la UNMSM requiere a la parte demandada que efectúe con costear el monto de S/. 27,200.00 en vista que percibió retribuciones con cargo de los medios de subsistencia del FEDU en forma continua y sistemática.

Tercero. - En tal situación y considerando los sucesos evidentes en la petición se sustentan en el documento Nro. 164-Dos mil nueve CG/EA-EE Examen Especial UNMSM esto en una denominada prueba pre constituida; sin embargo, del examen del referido informe si bien se hace mención del demandado Jorge Aurelio Bravo Cabrejos, no se advierte- la imputación específica respecto al citado examen de auditoria. Asimismo, resulta pertinente verificar los documentos en donde consten las asignaciones otorgadas bajo el nombre de inspección a los planes de investigación.

Cuarto. - Es necesario que la entidad demandante acredite los extremos observados (indica el juzgado a cargo del proceso).

Quinto. - Lo expuesto encuentra sustento si nos remitimos a lo señalado en el artículo 194 del C.P.C. En casos excepcionales, cuando las pruebas presentadas por las partes hayan sido escasas para la condena, los jueces de 1^{ra} y 2^{da} instancia ordenarán el uso de estas pruebas.

Por estas razones: SE RESUELVE: DISPONER COMO MEDIO PROBATORIO DE OFICIO: CUMPLA EL DEMANDANTE DENTRO DEL TERCER DIA de la notificada con mostrar al Juzgado los documentos requeridos en el cuarto considerando.

Resolución N° 12.- conforme al estado de proceso y no habiendo la parte demandada cumplido con el mandato dispuesto en la resolución nro. 11, efectivizando el apercibimiento decretado: póngase los autos a despacho para que se emita el veredicto.

Resolución N° 13.-

VISTOS:

De los autos surge que en escrito de 6 de junio del 2012 (fojas 67), revisado en oficio de 4 de julio de 2012 (foja 75), la UNMSM presentó una petición exigiendo la obligación de pagar un monto de dinero contra Jorge. Aurelio Bravo Cabrejos, para cumplir con la recuperación del monto de S/ 27.200,00 más utilidades legítimas, costas y gastos procesales.

Expone: a modo de elementos de hecho: a) La Universidad tiene dentro de sus propósitos desarrollar la investigación en filosofías, ciencias y tecnología, con esa finalidad el recurso del FEDU son para coadyuvar al financiamiento de los proyectos de investigación, empero -en este caso- fueron destinados al pago de gastos de distinta naturaleza; promovidos y autorizados por autoridades y funcionarios - entre ellos el demandado- que resultaron ser beneficiados con dichos pagos; b) En aplicación de la ley 27885 se expidió el Información 164-Dos mil nueve-CG/EA-EE Evaluación Especial a la UNMSM siendo que autoridades y funcionarios - entre ellos el demandado- percibieron adjudicaciones con obligación a los recursos del FEDU en forma continua y sistemática, las que fueron otorgadas bajo la denominación de "supervisión a la Investigación"; c) La Contraloría determinó en el Informe en mención que el demandado cobró Indebidamente el monto de S/27,000.00 debajo de la designación de "control a las investigaciones" conforme al anexo 3 del informe; d) Adjunta el Informe como prueba única, que reúne los requisitos legales y constituye elemento suficiente para interponer la acción de restitución. dineraria; y e) Invitó al demandado a un procedimiento conciliatorio, pero no hubo acuerdo, en el cual se ve en interponer obligatoriamente la demanda en busca de tutela jurisdiccional efectiva. Señala como fundamentos de derecho: el art. 1219 del Cód. Civil y el art. 15 de la ley 27785.

Admisión de la demanda: A través del dictamen número. dos del veintidós de agosto de 2012 (fojas 79) se admitió la demanda disponiendo su tramitación en la ruta del procedimiento abreviado.

Contestación de la demanda: Jorge Aurelio Bravo Cabrejos por comunicado del 11 de setiembre de 2012 (fojas 118) contestó la demanda, negando los extremos de la misma y solicitando se declare improcedente o infundada, expresando básicamente: a) No es responsable de ninguna responsabilidad de dar suma de dinero, asumiendo el brindar un monto económico siendo que en su en la condición jurídica de servidor y/o funcionario le corresponde la aplicación del Decreto Legislativo Nro. 276; b) No existe ningún acto administrativo que anular los sucesos administrados de la Comisión Reorganizadora que aplicaron la subvención económica de investigación a favor de personas que pretende cuestionar la comisión de auditoría o que estas hayan sido dejadas sin efecto por irregulares, lo que demanda tiene que ser declarado infundado;

c) Las disposiciones de la Comisión de Reorganización se han mantenido vigentes y han sido objeto de mejoras, no habiéndose dudado de su legitimidad, resultando que la subvención por supervisión a la investigación ha sido incorporada a la remuneración por Resolución Rectoral 01660- R-05 del 05 de abril de 2005; d) No es cierto que haya tenido poder de decisión respecto a la creación de resoluciones rectorales -entre ellas la que le otorgó la asignación de la labor de supervisión de la investigación- que eran generadas única y exclusivamente por la Comisión Reorganizadora de la Universidad, no ostentando cargo alguno en dicha comisión; y e) El incentivo de bonificación se otorga a los docentes responsables de los proyectos de investigación, los que son aprobados y tienen una duración de 12 meses, no existiendo disposición que haya dejado sin efecto las subvenciones económicas otorgadas.

Excepciones: El demandado interpuso la excepción de Prescripción Extintiva, Falta de Legalidad para realizar del demandante y Falta de Legalidad para obrar de la persona demandada Por resolución Nro. 03 del 06 de marzo de Dos mil catorce (fojas 99 del cuadernillo) se declararon infundadas las tres excepciones planteadas.

Saneamiento del Proceso: Por resolución nro. 04 del 06 de marzo de Dos mil catorce (fojas 143) se declaró depurada la demanda, y la realidad de un vínculo procesal válido.

Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios: Por resolución Nro. 05 del 23 de julio de 2014 (fojas 152) se probaron los puntos de controversia y se aceptó el testimonio de las partes.

Prueba de Oficio: Por resolución Nro. 11 del 19 de febrero (fojas 150), se dispuso como parte de las pruebas de oficio que la parte solicitante presente la documentación requerida detallada en el 4^{to} motivo de la requerida resolución siendo notificada por vía electrónica el 20 de febrero de dicho año.

Finalizada la fase de entrega de medios probatorios, el estado del proceso legal es el dar un dictamen; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Como se especifica en el primer artículo del título inicial del CPC, cada individuo tiene derecho a proteger al Estado judicial de manera segura para implementar o proteger sus derechos o intereses, de acuerdo con el proceso regular". Vale la pena señalar, que los procedimientos regulares son el derecho principal para cada recurrente, que se acerca durante el proceso de ejercicio de su derecho fundamental; asimismo, la contradicción, con el pleno cumplimiento de los estándares procesales vigentes, para proteger su ley y conseguir una declaración de ley; Por lo tanto, debe tenerse en cuenta el derecho a un procedimiento regular, y este es un derecho primordial, en su aspecto oficial, que es entendido por las fuentes de este procedimiento mínimo necesario es para un proceso. El legislador, el juez y el gobierno, deben ser correctos, y esto es razonable para los valores más altos, pues deben ser respetuosos con los derechos constitucionalmente protegidos, y que en caso existiría la inobservancia esta serían sancionados con la inaplicación de aquel acto o con la invalidez.

Segundo: El derecho de prueba en cualquier proceso tiene como objetivo crear en el juzgador la creencia en la realidad o inexistencia de los acontecimientos confirmados por las partes, por lo que "los medios de prueba tienen como objetivo probar los hechos mencionados por las partes". una orden para dar al juez evidencia sobre los puntos en litigio y basar su decisión, según lo estipula el

art. Ciento ochenta y ocho del CPC; por otra parte, “salvo que la ley disponga otra cosa, la carga de la prueba recae en el al que alega “los hechos que constituyen su pretensión o al que responde presentando nuevos hechos”, previsto en el art. Ciento noventa y seis del citado instrumento legal, y “si no se comprueban las circunstancias que sostienen la solicitud, se considera infundada”, según el artículo 196 del citado documento legal. Disposiciones del art. 200 de la Ley de Responsabilidad Limitada.

Tercero: La motivación de los fallos judiciales constituyen principios constitucionales, tal como lo instituye el inciso 5 del artículo (139) de la Carta Magna Peruana, que requiere que las partes que participan en el proceso posean completa comprensión de los conocimientos que evidencian la decisión. Asimismo, entre lo debatido y lo determinado resueltamente se debe respetar el inicio de compatibilidad para evitar contradicciones. El motivo también quede claro y preciso, expresando claramente el fundamento de hechos y de derecho según lo estipulado en los incisos tres y cuatro del art. Ciento veintidós del CPC.

Cuarto: Síntesis del petitorio: La UNMSM interpuso demanda de obligación de dar un monto de efectivo contra Jorge Aurelio Bravo Cabrejos, a efecto que pueda cumplir con reponer el monto de S/27,200.00, en vista que percibió sueldos con obligación a los recursos del FEDU en forma continua y sistemática, evidenciándose que las planillas de pago fueron afectadas con cargo a la acotada partida y bajo el título de "vigilancia a la investigación", el cual se determina en la información 164-Dos mil nueve-CG-EA-EE Evaluación Especial a la UNMSM Añade la entidad demandante que el referido informe constituye prueba única.

Quinto: En atención a ello es de precisar que el referido informe que constituye el sustento básico probatorio de la demanda constituye una prueba pre constituida, ante ello es de precisar que "Cuando se habla de prueba preconstituida se hace referencia al origen de prueba, ya que la misma sólo puede considerarse prueba cuando se introduce en el proceso, aunque la condición objetiva de la prueba es crear certeza. Nuestro sistema está relacionado con la “evaluación racional” de la prueba en lugar de la prueba estimada o la prueba legal, donde la revisión judicial es reemplazada por la proporcionada por el

Legislador, lo que echa abajo fundamentalmente el significado de prueba por sí sola, ya que la verificación no es importante sino la presentación directa de lo que ya está estipulado en la ley es añadir que en materia jurisprudencial, existen pronunciamientos indistintos respecto a los informes de auditoría, así el fallo probatorio corresponde al 1 de febrero de dos mil cinco en los registros de R.N. 2554-Dos mil cuatro “Si bien el interrogatorio al Contralor General de la República es un medio de prueba, éste no puede considerarse prueba completa y concluyente, porque el juez, en su calidad de presidente del tribunal de primera instancia, logra combinar otros medios de prueba, sustento de la prueba en su caso, logrando seguridad jurídica para determinar la situación jurídica del imputado” durante la ejecución de la sentencia definitiva. De fecha treinta de mayo del dos mil tres expedido en el expediente de R.N. Ley No. 1285-Dos mil dos Lima “Sistema Nacional de Inspección” establece que los informes de las actividades de Inspección son evidencia preparada con antelación y eficacia “En tal caso, se debe tener en cuenta el informe 164-Dos mil nueve_CG-EA-Privado Prueba de EE en la UNMSM constituye prueba preconstituida al haber sido elaborada por la por la CGR en ejercicio de sus acciones de inspección a fin de determinar el uso correcto de los recursos financieros en las adquisiciones de un bien, servicio o ejecución técnica y financiera de los proyectos de inversión en armonía con la normatividad aplicable, es el caso que al ser incorporada al proceso constituye una prueba que forma parte del proceso y como tal es analizada a fin de determinar si se acreditan los sucesos exhibidos por el representante en su solicitud de demanda.

Sexto: En tal orden es de exponer que, señalándose que el demandado percibió asignaciones con cargos a los recursos del FEDU en forma continua y sistemática, evidenciándose que las planillas de pago fueron afectadas con cargo a la acotada partida y bajo la denominación de "supervisión a la investigación", es de indicar que la evaluación especial -Informe nro. 164-2009-CG/EA-EE se hace mención de observaciones respecto al destino de los bienes del fondo Especial de Desarrollo Universitario correspondiente a proyectos de investigación científica y tecnológica, para efectuar pagos de asignación por concepto de supervisión a la investigación; sin embargo, no consta el cargo específico imputado al demandado, el descargo ni el análisis efectuado en tal

extremo, así como tampoco obra la documentación en donde consten las asignaciones otorgadas bajo de supervisión a los proyectos de la denominación investigación.

Sétimo: En efecto, si bien en el referido Examen Especial, consta en el punto 2 de las conclusiones (fojas 39) lo atinente a las asignaciones económicas, denominado de "inspección de los planes de indagación" así como en el anexo 03 (fojas 46) la designaciones otorgadas a funcionarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir de agosto hasta el mes de junio bajo la denominaciones e inspecciones a los planes de investigatorios incluyéndose dentro de ellos al demandado "Bravo Cabrejos, Jorge: S/27,200.00", es el caso que ello no resulta suficiente, si se tiene presente que el Informe de Auditoría Examen Especial por su misma naturaleza de prueba preconstituida, debe no solamente contar con las observaciones, recomendaciones e individualización de los responsables, sino además la especificación del cargo imputado de manera individualizada, el descargo del responsable y el análisis efectuado en tal extremo, aspectos últimos que no obran en el referido Informe.

Octavo: En tal contexto, pese al aporte del Informe 164-Dos mil nueve-CG/EA-EE evaluación especial a la UNMSM, el juzgado solicitó a la parte solicitante que efectúe con presentar los documentos en donde consten las asignaciones otorgadas bajo la denominaciones e inspecciones a los planes de investigatorios así como la imputación específica y el descargo que pueda haber efectuado el demandado, conforme a la resolución nro. 11 del 19 de febrero pasado; empero pese a tener pleno conocimiento la entidad accionante no ha cumplido con ello, situación que impide verificar con debida objetividad si el demandado ha incurrido en las actos que se señalan en el Informe de Control y que sea susceptibles de restitución.

Noveno: En ese sentido, es de concluir que la parte solicitante no ha probado de manera fehaciente los hechos que alega como sustento de su pretensión, siendo de diligencia lo determinado en los art. 196 y 200 del CPC.

En aplicado de lo dispuesto en los art. Ciento noventa y seis y doscientos del CPC: "Salvo que la ley disponga otra cosa, lo impuesto por la prueba recae en quien presenta los acontecimientos que constituyen su demanda o en quien la formula".

Refutar esos acontecimientos. Si esta parte no demuestra de manera convincente los sucesos que usted declaró en su reclamo o reconvención, no se considerarán válidos y su reclamo se considerará infundado”. siendo ello así, la demanda en este caso resulta infundada.

Décimo: Teniendo en cuenta que la Universidad demandante es pública, exentos del pago de tasas y costes de tramitación, tal como lo permite el art. 413 del acotado Código, art. Cuatrocientos trece del acotado código máxime si el Informe Especial Nro.164-Dos mil nueve-CG/EA-EE examen especial UNMSM ha sido efectuado por la Contraloría General de la República en ejercicio de sus acciones de control.

Undécimo: Los demás elementos probatorios presentados que no fueron omitidos en esta decisión, de ninguna manera ponen en duda las conclusiones alcanzadas por el hecho consumado, advirtiendo que esta sentencia representa sólo las valoraciones básicas y decisivas respecto de la decisión emitida, de la siguiente manera: Lo cual está permitido por el Art.197 de esta decisión.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

ENUNCIAR COMO INFUNDADA LA DEMANDA de obligación de dar suma de dinero interpuesto por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos contra Jorge Aurelio Bravo Cabrejos. Sin costas ni costos. Archivándose de forma definitiva de las cuestiones acordadas o impuestas, es decir, esta decisión. Notificándose.

INTERPOSICIÓN DE APELACIÓN:

La UNMSM, debidamente representado por su representante judicial Eusebio ZENON ROMERO CALLE, en los autos seguidos hacia Jorge Aurelio Bravo Cabrejos sobre dar obligatoriamente el monto de dinero correspondiente interpone apelación contra sentencia dictada.

Fundamentos de hecho del recurso de apelación:

El A Quo al expedir el dictamen recurrido, ha cometido un gran grave falta al indicar que el mecanismo para recuperar lo indebidamente pagado al demandado, es atreves del proceso de responsabilidad civil contra aquellos funcionarios que permitieron dicho abono y mediante la acción indemnizatorio y por la vía de compromiso de dar un monto de dinero pues según él no se advierte de un deber de pago dado, que la pretensión no se sustenta en una mera relación obligacional dineraria.

El A-Quo al expedir la sentencia recurrida, ha cometido un grave error, toda vez que no ha tenido en cuenta lo señalado en el art. 15" de la Ley N" 2778 el cual indica lo siguiente "Son atribuciones del Sistema: exigir a los funcionarios, y servidores públicos la plena responsabilidad por función que desempeñan.

El A-Quo al expedir la sentencia recurrida, ha cometido un grave error, toda vez que no ha tenido en cuenta que el demandado en su calidad de director de la Unidad de Investigación percibió subvenciones económicas por investigación, pese a que se le había asignado número de horas durante la semana, para desarrollar las funciones propias de su cargo, las mismas que fueron remuneras mensualmente.

En este sentido, como puede apreciarse el art.1267 del Código Civil tiene supuesto de hechos en el que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago: y una consecuencia la constitución de una relación obligatoria donde quien recibe indebidamente algún bien o cantidad queda obligado a su restitución.; frente a quien se lo entrega por error, por tanto, el único en restituir el monto petitionado en autos es el demandado, mediante la acción del deber de dar un monto de dinero y no como señala erradamente el Juzgador.

II. FUNDAMENTO DE AGRAVIO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia recurrida, causa un agravio económico a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), pues mediante ella se impide recuperar la suma peticionada en autos, destinada para los proyectos de investigación de los estudiantes de este claustro universitario.

Resolución N° 14.- En la situación de autos la accionante interpone apelación a través del escrito que se da cuenta, contra la resolución nro. 13, por estas consideraciones SE RESUELVE: CONCEDER la apelación con calidad de diferido y efecto suspensivo Nro. 13, en consecuencia, **ELÉVENSE** los autos al superior jerárquico.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. – VIGÉSIMO TERCER JUZGADO CIVIL

En cuanto comunico a Ud., para los fines procesales pertinentes, expresando mis sentimientos de mi consideración y estima personal. Debiendo precisar que mediante resolución Nro. 5 de fecha 01/09/2014 expedida el cuaderno de excepciones se ha permitido apelar sin resultado interrumpido y con calidad diferida.

CUARTA SALA CIVIL

Señores magistrados informo a ustedes que el suscrito es docente principal en la facultad de derecho de la (UNMSM), por tal razón a efecto de mi actuación en este proceso garantice aun, más la vigencia de los derechos que le asiste a las partes, de conformidad con el artículo 313 del C.P.C, me abstengo por decoro de conocer los autos.

Resolución N° 15.- Al hallarse justificada la abstención solicitada por el señor juez superior Jaeger Requejo, aceptaron su apartamiento y llamaron al Juez Superior designado por

Resolución N° 16.- Por recibido los autos; y conforme a lo previsto por el art. Trecientos setenta y tres del CPC: córrase del escrito de demanda por un plazo de 10 días además, adicionalmente al domicilio procesal fijado en el proceso, se les requiere al demandado a que señale domicilio procesal en la casilla electrónica del PJ conforme a lo indicado por el art. 157 del CPC, rectificado por la 2da. disposición adicional modificatoria de la ley Número 30229, la cual se publicó el 12 de julio del Dos mil catorce en concordancia en el Art. primero de la Resolución Administrativa 768-2015-P-CSJLI/PJ; bajo notificación de aplicársele sanción compulsiva y gradual en caso de infracción.

Resolución N° 17.- No habiendo absuelto el demandado Jorge Aurelio Bravo Cabrejos, el traslado conferido mediante resolución nro. 16, en consecuencia, téngase por absuelta la misma en su rebeldía; y encontrándose los autos expeditos para ser resueltos: SEÑALARON fecha para la vista de la causa.

Resolución N° 18.- Dado cuenta la razón del relator que antecede, y estando a lo informado, a fin de llevarse a cabo la vista de la causa programada, llamaron a la magistrada designada por ley doctora niño Neira Ramos- Tercer vocal de la primera Sala Civil, para que integre Colegiado; prescindiéndose de notificar la presente resolución por economía y celeridad procesal.

Resolución N° 19.- Dándose cuenta de la solicitud que antecede y estando a lo previsto el art. Ciento cuarenta textos únicos ordenados de la Ley Orgánica del Poder Judicial concedieron la prórroga por termino previsto por ley.

Resolución N° 20.- Dado cuenta: y atendiendo: En el actual proceso, se ha provocado DISCORDIA en cuanto al extremo de la irregularidad de prescripción extintiva de la acción formulada por la parte demandada; pues, de un lado, el voto de la Sra. Jueza Céspedes Cábala, al cual adhiriéndose la Sra. Juez Superior Gallardo Neyra, es porque se revoque la res. N° 03, de fecha 06 de marzo de 2014 en el extremado que resuelve declarar infundada la excepción de disposición extintiva de las acciones formuladas por el demandado, reformándola. Por lo tanto, se declara nulo todo lo hecho y el presente procedimiento finaliza sin que se anuncie la apelación del fallo dictado en niveles.

Mientras que, de otro lado, el voto de Niño Neira Ramos (Magistrado Superior) es porque se confirme el auto contenido en la res. N° 03, de fecha 06 de marzo de 2014 en el extremo que resuelve declarar infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, y se confirme la sentencia contenida en la res. N° 13, de fecha 10 de abril de 2018, obrante a fojas 204 a 210 que resuelve expone infundada la solicitud del compromiso de dar montos de dinero interpuesta por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra Jorge Aurelio Bravo Cabrejos: No hay tarifas ni gastos de gestión. Por lo dispuesto por el Artículo 145 del texto único ordenado de la ley orgánica del PJ llamaron a la Vocal designada por ley para que dirima la discordia suscitada; en consecuencia: SEÑALARON el día 5 de noviembre de 2019.

ANÁLISIS DEL VOTO EN DISCORDIA

CAUSA PARA SER VISTA EN DISCORDIA POR LA SEÑORITA JUEZ SUPERIOR DIRIMIENTE BUSTAMANTE OYAGUE.

Resolución N° 21.- Dando cuenta los presentes votos, y ATENDIENDO. A que, en el presente proceso, subsiste la discordia en cuanto al extremo de la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por el la parte demandada: Por un lado, el voto del Magistrado Céspedes Cábala, al que dio cumplimiento el Magistrado Gallardo Neira, se debió a la nulidad de la Decisión N° 03, del 6 de marzo de 2014, al punto de decidir que era infundado de validez, con excepción del texto absoluto de la demanda interpuesta por la demandada, al modificarlo para declararlo infundado; Por lo tanto, se declara nulo todo lo hecho y el presente procedimiento finaliza sin que se anuncie la apelación del fallo dictado en niveles. Mientras que. de otro lado, el voto de la Juez Superior Niño Neira Ramos, al cual adhiriéndose Bustamante Oyague (Magistrado) que se corrobore el auto parte de la Res. número 3, de la fecha 06 de marzo de 2014 resolviendo declarar infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, y se confirme la sentencia contenida en la res. N° 13, de fecha 10 de abril de 2018, obrante a fojas 204 a 210 que resuelve declarar infundada la solicitud del deber de dar un monto de dinero interpuesta por la UNMSM, contra Jorge Aurelio Bravo Cabrejos: sin costes ni costos del proceso.

Por tal razón, en aplicación de lo prevenido por el art.145° del TUO de la ley orgánica del poder judicial; llamaron al Vocal designado por ley para que dirima la discordia que sigue subsistiendo; en consecuencia, señalaron el 17 de 2020.

Resolución N° 22.- AUTOS Y VISTOS: EN DISCORDIA; con el cuaderno de excepciones que se tiene a la vista e interviniendo la señora Céspedes Cábala_Jueza Superior, y atendiendo. y escuchando

PRIMERO: Es componente de grado: i) El auto contenido en la Res. N° 03, de fecha 06 de marzo del Dos mil catorce, obrante en el cuaderno de excepciones de fojas 99 a 102, que resuelve declarar Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del solicitante y falta de legitimidad para obrar del solicitado.

SEGUNDO: Respecto de la apelación contra la Resolución N° 03.

De lo revisado del cuaderno de excepciones, se tiene que mediante escrito de fecha 21 de marzo del 2014, obrante de fojas 107 a 121, la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la Res. N° 03, la cual fue concedida por Res.N° 04 de fecha, 13 de mayo del 2014, a fojas 122; en dicho recurso de apelación sería la como agravios:

a) Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la persona demanda:
I). La A quo no ha tenido en cuenta el numeral 3 y 5 de la parte introductoria del Informe N° 164-Dos mil nueve-CG/EA-EE, relacionado a la identificación de hechos irregulares y presunta responsabilidad penal, y los hallazgos de responsabilidad, los cuales fueron comunicados a los funcionarios y ex funcionarios involucrados en los hechos, entre los que no figura el demandado; por tanto, no existe ninguna relación sustantiva entre la demandante y el demandado; ii) No hay legitimidad porque no existe ninguna resolución que declare nula la resolución rectoral que otorgo la supervisión a la investigación; iii) El informe especial demuestra que el demandado no se encuentra entre las personas objeto de los hallazgos de observación iv) La A quo no advirtió que el demandado nunca fue sujeto de control, por esa razón nunca se le citó, ni se le requirió para que haga sus descargos, el demandado tomó conocimiento del Informe Especial mencionado y

de que supuestamente debía dinero a la UNMSM cuando asistió a la invitación a conciliación el 17 de enero del 2011, 17 años después de haberse efectuado el primer pago (1994), y 15 años después de haberse efectuado el Ultimo (1996) sin que hubiera existido a lo largo de todos esos años alguna interrupción al plazo de prescripción (provocada por la demandante UNMSM).

b) Respecto a la excepción de falta de legalidad para obrar del demandado: i) La A quo no ha tenido en cuenta el numeral 3 y 5 de la parte introductoria del Informe N° 164- Dos mil nueve -CG/EA-EE, relacionado a la identificación de hechos irregulares y presunta responsabilidad penal, y los hallazgos de responsabilidad, los cuales fueron comunicados a los funcionarios y ex funcionarios involucrados en los hechos, entre los que no figura el demandado; por tanto, no existe ninguna relación sustantiva entre la demandante y el demandado; ii) No hay legitimidad porque no existe ninguna resolución que declare nula la resolución rectoral que otorgo la supervisión a la investigación y que las recomendaciones que contiene ese informe son que se comiencen las acciones contra los partícipes y el demandado no figura como tal en la relación del personal comprendido en los hechos observados; iii) La A quo no advirtió que el demandado nunca fue sujeto de control, por esa razón nunca se le cito, ni se le requirió para que haga sus descargos, el demandado tomo conocimiento del Informe Especial mencionado y de que supuestamente debía dinero a la (UNMSM), cuando asistió a la invitación a conciliación el 17 de enero del 2011, 17 años después de haberse efectuado el primer pago (1994), y 15 años después de haberse efectuado el Ultimo (1996) sin que hubiera existido a lo largo de todos esos años alguna interrupción al plazo de prescripción provocada por la demandante (UNMSM).

TERCERO: Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante.

Respecto a la mencionada excepción cabe señalar que cuando el Juez examina si el demandante tiene o no legalidad para realizar y tiene que comprobar si existen:

- a) La correspondencia formal entre un demandante concreto y una persona a quien la ley otorga autoridad en abstracto (legitimidad activa), o entre un demandado concreto y la persona que debe, en abstracto, cumplir una obligación (legitimidad pasiva); o b) la situación permite reclamar o es contradictoria, según el caso, y surge de la afirmación de una persona de ser titular de un derecho (legitimación activa) o de la atribución de una obligación jurídica u obligación en un sentido (legitimidad pasiva)

Por lo tanto, cuando un juez considera si una parte es legítima para actuar, debe establecer si existe esa correspondencia formal; O, dicho de otro modo, si es el individuo autorizado para proseguir o refutar la demanda sin tener que valorar la validez o idoneidad de la misma, y menos aún si el demandado es una persona que tiene un deber sobre asuntos que estaban en la relación altamente discutidos durante el proceso, ya que estos aspectos de la demanda deben ser decididos en la sentencia.

CUARTO: En cuanto a ello, refiere indicar que los testimonios de la parte demandada que fundamenta su excepción de falta de legalidad para obrar de la parte demandada guardan relación con la exigibilidad de la entidad accionante por los supuestos pagos indebidos otorgados a favor del demandado, materia de la presente demanda, donde la entidad accionante al verse perjudicada por los supuestos pagos indebidos.

Fundamentos por los cuales:

CONFIRMARON el auto implícito en la res. N° 03, del día 06 de marzo del 2014, obrante de fojas 144 a 147, en el extremo que resuelve declarar Infundadas las alegaciones infundadas en circunstancias excepcionales carecen de legitimidad para la conducta del solicitante y carecen de legalidad.

FUNDAMENTO DEL VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA NINO NEIRA RAMOS, ES COMO SIGUE:

Con el presente pronunciamiento me adhiero a la Ponencia de la Magistrada Céspedes Cábala, pero solo en el extremo que Confirma la parte final de la confirmación del pedido contenida en la resolución No. 03 de marzo de Dos mil catorce, págs. 144-147, donde la decisión declaró INBASADAS las excepciones a la ilegalidad del demandante y a la ilegalidad del demandado.

Niño Neira ramos

AUTOS Y VISTOS y ATENDIENDO: PRIMERO: Es materia de grado:

I) El auto contenido en la Res. N° 03, de fecha 06 de marzo del Dos mil catorce, obrante en el cuaderno de excepciones de fojas 99 a 102, que resuelve declarar infundada la excepción de Prescripción Extintiva de la acción.

II) La sentencia incluida en la res. número 13, del día 10 de abril del 2018, obrante de fojas 204 a 210, que resuelve declarar Infundada la demanda de Obligación de dar suma de dinero que interpuso la Universidad UNMSM, contra Jorge Aurelio Bravo Cabrejos; sin gastos ni coste del proceso

SEGUNDO: Respecto de la apelación contra la Resolución N° 03.-

De las revisiones del borrador de excepciones, se tiene que mediante escrito de fecha 21 marzo del 2014, obrante de fojas 107 a 121, la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 03, la cual fue otorgada por Res. nro. 04 del día 13 de mayo del 2014, en dicho recurso de apelación se señala lo siguiente:

La Interrupción del Plazo de Prescripción debe realizarse antes que el plazo transcurra, y conforme al artículo 1274 del C.C, el plazo para el pago indebido es de solamente 05 años, que el A-quo no puede señalar el día 17 de enero del 2011 se originó la complicación de la prescripción pues los pagos se hicieron en los años 1994, 1995 y 1996, y no es legalmente posible que un procedimiento que ya estaba prescrito renazca con un llamado a la conciliación para buscar repetirse.

- III) La interrupción no pudo producirse en 2011, porque la acción por demora en 10 años significaba que en sumo de exceso prescribió.

TERCERO: En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción.

Desde su origen ejerce por el lapso del tiempo sancionando así la inactividad del titulado de un derecho subjetivo por efecto la falta de ejercicio durante el transcurso de un determinado espacio de tiempo, conlleva a la extinción de la pretensión, pero no del derecho mismo.

CUARTO: en cuanto al plazo prescriptorio, nuestro ordenamiento sustantivo conforme lo regula en el artículo 1274 del C.C, ha previsto en el caso de la operación para rescatar el monto ilegal por una supuesta obligación, el plazo para recuperar prescribe a los cinco años de realizados el pago.

Por lo tanto, no procede aplicar el inciso 2 del artículo 1996 del Código Civil respecto de la suspensión temporal de la prescripción por notificación oficial del deudor, porque a pesar de celebrarse la sesión de conciliación, según consta en el acta de conciliación No .23-2011.”, a fojas 64 y 65, no hay acuerdo, y más aún, si consideramos que, según lo planteado en la demanda, lo que se requiere es recuperar el monto que aún no se debe, que debería haberse alcanzado entre 1994 y 1996. Siendo que dicha acción prescribió mucho antes de la celebración del acta de conciliación.

QUINTO: estando a lo expuesto precedentemente la excepción propuesta debe ser estimada, por lo que este colegiado revoca la misma que declara fundad, siendo así y en aplicación inc. 6 del art. 50 y el art. 171 del C.P.C, corresponde que se declare nulo lo actuado y se dé por finalizado el proceso.

REVOCARON el extremo que Decidieron que la excepción a la ley de caducidad presentada por los demandados era infundada, y al fijarla declararon su validez, y por lo tanto se invalidó todo lo hecho, se dieron por terminados los procedimientos, y se rechazaron -porque había No tuvo sentido presentar la declaración sobre el recurso de apelación contra la sentencia dictada según rango.

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA EMITIDO POR LA MAGISTRADA NIÑO NEIRA RAMOS AL CUAL SE ADHIERE LA JUEZ SUPERIOR BUSTAMANTE OYAGUE, SON COMO SIGUEN

Respecto a los puntos discrepantes, en las siguientes razones: RESOLUCIONES MATERIA DE ALZADA

Son materia de grado las siguientes resoluciones:

- El auto contenido de la resolución N° 03, en el cuaderno de excepciones que resuelve declarar infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción.
- La pretensión de exigir la obligación de pagar una suma de dinero carece de fundamento.

II. FUNDAMENTOS:

Absolviendo el grado en cuanto a la petición de apelación que se formuló contra la res.03 objeto de discordia (excepción de prescripción extintiva de la acción)

Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2014, obrante de folios 107 a 121, del cuaderno de Excepciones, el demandado Jorge Aurelio Bravo Cabrejos, formula apelación contra la Resolución N° 03, la cual fue concedida mediante Res. N° 04 de fecha 13 de mayo de 2014, obrante a fojas 122; recurso que en resumen se sustenta en los siguientes agravios principales:

Respecto de la acción de Prescripción Extintiva de la acción: 1) La resolución recurrida incurre en un error cuando considera que se ha interrumpido la “prescripción de acuerdo a lo que dispone el inciso 2) del art.1996 del CC. Por haber sido invitado a conciliar el 17 de enero de 2011, ya que no tiene en cuenta que el entorpecimiento del prórroga de prescripción debe realizarse antes que el plazo transcurra, y conforme al art. 1274” del CC el término para pagos indebidos es de solamente 05 años, por ello el A-quo se equivoca al señalar que el 17 de enero de 2011 se produjo la interrupción de la prescripción, si la sentencia se refiere al último pago realizado en 2001, ya que los pagos se realizaron en 1994, 1995 y 1996, carece de lógica jurídica y, desde el punto de vista jurídico, el procedimiento previsto por

una invitación a participar no puede volver a ejecutarse. Asimismo, si se pretende que la demanda se estime, dado a que se trataría de un actuado personal, la acción asimismo se halla prescrita para los que se realizaron en los años 1994, 1995 y 1996, transcurrió en exceso el vencimiento es de diez años que anuncia el inciso 1 del art. 2001 del código civil.

En ese sentido; es vital la importancia de determinar cuál es la norma que fija el plazo prescriptor, así como definir qué fecha empieza a correr dicho plazo. Es cierto que el artículo 1274 del C.C regula la prescripción para la morosidad y estipula 05 años, sin embargo, la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del SNC y de la Contraloría General de la República – regla que no es menos válida para toda entidad sujeta a control, entre otras cosas, el uso y manejo de los peculios estatal.

Esta responsabilidad recae en los trabajadores públicos y empleados estatales que, por su accionar o negligencia en el desempeño de sus funciones, causen daños económicos a sus unidades o al Estado. Lo que es pertinente es la pérdida económica que se produce por el incumplimiento de sus funciones por parte de funcionarios y servidores públicos por fraude o por errores imperdonables o simples. “La responsabilidad de indemnizar a la organización o al Estado es de carácter contractual y general y el procedimiento caduco (10) años después de ocurrido el hecho que causó la pérdida económica.

Asimismo, en el extremo, el art. 1993 del Código Penal establece lo siguiente: - El plazo de prescripción para interponer una demanda empieza a partir de la fecha en que puede interponerse la demanda. Con base en todo lo anterior, el plazo de prescripción para interponer una demanda corre a partir del año 2011, fecha de la invitación a la mediación por parte de la parte demandada, como se desprende de la Ley de Conciliación N° 23 de 2011, teniendo en consideración que la demanda fue interpuesta el 6 de junio de Dos mil doce, los plazos prescritos están estipulados en el artículo décimo y último de la Ley N° 27785 no caduca.

Absolviendo la apelación formulada contra la resolución 13

El demandante sustenta sus agravios:

- 1) El Juez comete un error cuando señala que el mecanismo para recuperar lo indebidamente pagado al demandado, es a través del proceso “de compromiso civil contra los servidores que permitieron dicho abono y no por la vía del juicio de obligación de dinero.
- 2) No se ha tenido en consideración lo que se dispuso por el art. 15 de la ley N° 27785, y que el demandando en su calidad de director de la unidad de Investigación actora, percibió las subvenciones económicas por investigación.
- 3) El juez no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 1267 del C.C que obliga al demandado a restituir el monto peticionado.

Al respecto, cabe mencionar que es cierto que los informes emitidos como resultado de las acciones de control realizados por la administración, de Contraloría General de la Republica constituyen pruebas pre constituidas, sin embargo, no es menos cierto que tales informes no tienen la calidad de prueba con valor pleno y definitivo, así, que el valor de los informes se limita a relevar cuales son los hechos advertidos por el auditor y su opinión acerca de ellos.

Asimismo, el citado informe N° 164-2009-SG/EA-EE, respecto a si se han destinado recurso de fondo especial de desarrollo universitario correspondientes a proyectos de investigación científica, para efectuar pagos de asignación por concepto de supervisión a la investigación, se aprecia que identifico a Wilson Reátegui Chávez, Manuel paredes Manrique, Gabriel huerta Díaz, Roberto Rendón Vásquez, francisco Piscoya Hermoza, y Jaime descailleaux, quienes se habrían hecho uso de recursos destinados a la investigación, por concepto de labor de supervisión a un montos ascendentes a un millón ciento setenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres soles (S/. 1'179,343.45) financiados con un recurso de fondos especiales de desarrollo universitario, sin considerar que dicha labor constituye una función inherente a las actividades académicas.

No obstante, se aprecia que en el anexo 03 (folios 49) listado de las asignaciones otorgadas a funcionarios, del mes de agosto de 1992 hasta junio 1996, aparece el nombre del demandado, Jorge Bravo Cabrejos, por un total de veintisiete mil doscientos soles (S/27,200.00).

En este contexto, se aprecia que, en el aludido informe de Contraloría, no fue objeto de investigación la conducta individualizada del demandado, por lo que su nombre aparezca en un anexo de dicho informe. Por lo cual se CONFIRMA el auto contenido en la resolución 03 y se CONFIRME el dictamen contenido en la res. N° 13, que resuelve declarar INFUNDADA la petición de obligación dar suma de dinero.

1.1.1.2. RESUMEN DE LOS HECHOS TERCERA INSTANCIA

UNMS, debidamente representada por ZOILA CARMEN SANCHEZ HOYOS, identificado con DNI No.07289167, mediante Poder General y Especial, otorgado por su Rector Dr. ORESTES CACIHAY BOZA, ante Notario Público del Callao, Dr. MANUEL GALVEZ SUCCAR, con residencia real en la Ciudad Universitaria “San Marcos” -Edificio “Jorge Basadre Grohmann sito en Calle Germán Amezaga No. 375 -Cercado Lima, con domicilio procesal en la Casilla No. 404. 1174 cercado Limay Casilla Electrónica No. 109561 del SINOE del Poder Judicial, en los autos seguidos con Jorge Aurelio Bravo Cabrejos sobre Obligación de dar suma de dinero-cuaderno de excepciones, a Ud. atentamente decimos:

1. PETITORIO

Entre los diez días siguientes a la recepción del libro de excepciones a la determinación No. 22 del 24 de enero, no se encontró ninguna corrección de las violaciones a los actos regulatorios incluidos en la decisión impugnada. Por ende, se presentó el recurso de casación mismo que debió ser elevado al departamento correspondiente TSRL para la casación pertinente de la sentencia original.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

Artículo 387. Este recurso reúne los requisitos de admisibilidad, a saber: contra Sentencias y Autos Dictados por El Juzgado Superior en calidad secundaria que pongan fin al procedimiento:

Se adjunta al tribunal que dictó la decisión impugnada una copia de la tarjeta de referencia adjunta a la decisión impugnada.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Artículo 388. — Declaración de origen:

Para que una denuncia sea admisible se aplican las siguientes condiciones:

- 1.- El querellante había estado previamente en desacuerdo con la decisión negativa de primera instancia, y la decisión de apelación confirmó la decisión negativa;
2. Escribir detalladamente y exactitud en las violaciones de la ley o las desviaciones del precedente legal.
3. probar el impacto directo de violación de la resolución.
4. Indica si la solicitud de recuperación debe retractarse o revocarse. Si pudiera ser nulo, indique si es total o parcialmente nulo. Si es parcialmente inválido, indique en qué medida lo es. Si se retira, se proporcionarán más detalles sobre lo que debe incluirse en el expediente del departamento. Si hay dos reclamos en una queja, el retiro se considera el reclamo principal y el retiro se considera el reclamo secundario.

IV. CAUSAL DE LA CASACIÓN

El recurso se fundamenta en las siguientes infracciones de conformidad con el art. 386 de la ley de enjuiciamiento criminal:

- afecte directamente la decisión contenida en la resolución impugnada o se desvíe injustificadamente del precedente legal.
- Esta denuncia se basa en violaciones regulatorias que afectan directamente a la decisión contenida en la decisión impugnada, es

decir. por violaciones reglamentarias sustantivas y procesales.
(...).

Es decir, el defecto es tan significativo que invalida la Resolución No. 22, que revoca la decisión de declarar una excepción extraordinaria e injustificada a la prescripción del demandado.

Lo reformaron, lo declararon establecido, y con ello anularon todo lo hecho, dieron por terminado el proceso existente y lo devolvieron, porque afectaba el sentido de la decisión, porque el sentido hubiera sido diferente, es decir. no pudo. Según los principios de especificidad de art. 1274 del CC, esta norma viola las disposiciones finales del artículo 19 del Sistema de Auditoría del Estado y de la Ley de Auditoría del Estado de la República N° 27785.

De ampararse el Recurso de Casación, se estimaría que no habría transcurrido el plazo de prescripción deducido por el demandado.

V. Precisión sobre si el pedido deviene en revocatorio o anulatorio:

El pedido el encargo del Recurso de Casación es revocatorio, debiendo la Sala desestimarse la Excepción de Prescripción Extintiva deducida, por él demandado y confirmarse la apelada que declara infundada la Excepción de Prescripción Extintiva.

Resolución N° 23.- DADO CUENTA en la fecha, con el escrito con código de ingreso N° 4393-2020, medio del cual la entidad demandante incluye recursos de casación contra resolución N° 22 que se expidió por la Cuarta Sala Civil de Lima, que resolvió I) CONFIRMAR el auto parte en la res. N° 03, en el extremo que resuelve declarar eran infundadas, y arreglarlas las declararon fundada, por lo que todo lo que se había hecho era nulo, y se firmó el proceso de honorarios que daba el monto actual.

Res. N° 24.- Culminado el periodo vacacional, y atendiendo que se insertó recursos de casación, remítase los autos sin más trámite a la Sala Civil, interviene el Magistrado Solís Macedo.

CASACIÓN 1221-2020

PRIMERO. Esta Sala Superior tiene conocimiento del recurso de apelación intercalado por el Intendente de la UNMS a fojas doscientos sesenta y nueve, contra el auto de audiencias contenidos en la decisión número veintidós, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, expedida por la Cuarta CSJL la cual revoca el auto contenido Res. número tres, de fecha del día seis de marzo de dos mil catorce, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva y reformándola la declaró fundada; en consecuencia, se declaró la nulidad de todo lo que se había hecho fue declarado inválido y el juicio terminó con lo demás que contiene; para lograr este propósito, las condiciones de reconocimiento y los medios originales de denuncia deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 387y 388 del Código de Procedimiento Civil modificado por ley. 29384.

SEGUNDO. - Se verifica que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, cada vez que se interpone el recurso: 1) contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Suprema de Lima. Como ser de segunda clase, termina este proceso; 2) Ante la Corte Suprema antes mencionada, la cual dictó resolución para considerar la controversia. 3) Dentro del plazo señalado por la ley, a partir de la fecha de notificación de la decisión de resolver el conflicto.

Por estas consideraciones y CPC expusieron que: PROCEDENTE el recurso de casación por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, obrante a fojas doscientos 69, contra el auto de vista contenida en la Res. número los recursos de anulación interpuesto por la UNMSM a fojas 269 contra el auto de vista contenida en la en la resolución N° veintidós, de fecha veinticuatro de enero 2020 de documento oficial doscientos cuarenta y tres, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por la causal de: Infracciones normativas procesales de la 9na. Disposición Final de la Ley N° 27785 y artículo 1993 del CC; como resultado,

DESÍGNESE de forma oportuna en la fecha para la vista de la causa; en los seguidos por la UNMS contra Jorge Aurelio Bravo Cabrejos, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

Violando las disposiciones procesales del artículo noveno y último de la Ley N° 27785 y el art. 1993 del código civil. En consecuencia, fijar una fecha razonable para el juicio del caso; En los que siguieron fue la universidad. Alcalde Nacional de San Marcos vs. Jorge Aurelio Bravo Cabrejos, La obligación de pagar una suma de dinero.

Notificándose. Ponente
Señor Romero Díaz, Juez
Supremo. –

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA
CIVIL PERMANENTE

CASACION 1221-2020

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, siete de abril de dos mil veintidós. –

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

Gobierno teniendo en cuenta el caso nro. 1221-2020, luego de la audiencia pública y votación celebrada este día, se tomó la siguiente decisión conforme a derecho:

1. ASUNTO:

Esta Corte Suprema sostuvo que el demandante, el alcalde de la UNMS, apeló la decisión de la audiencia del 24 de enero de 2020, que confirmó la decisión de primera instancia del 10 de abril de 2020. No. 1018 declarando infundado el proceso hacia Jorge Aurelio Bravo Cabrejos por la obligación de transferir un monto de dinero.

III. MATERIA JURIDICA DEL DEBATE:

Establecer si el reclamo del demandante de reembolso de los pagos indebidos al demandado era apropiado

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero. - Por la contravención regulada procesal sustantiva y el desvío injustificado de la jurisprudencia judicial, resulta muy procedente considerar el recurso de casación, debiendo hacerse en primer lugar la declaración de las infracciones normativas procesales de su ineficacia.

Segundo. - Cabe señalar que este Tribunal Supremo ha señalado respecto del plazo de prescripción que se trata de un ordenamiento jurídico basado en el paso del tiempo y por el cual al titular se le niega inmediatamente el ejercicio de sus derechos. La acción se basa en la iniciativa (carácter personal) y la aserción (carácter abstracto). Así, la acción procesal es una fuerza abstracta que sede a reclamaciones complejas, que a su vez dan paso a reclamaciones jurídicas complejas. este comportamiento aparece como un derecho subjetivo, público y abstracto. Cada sujeto jurídico en su expresión básica goza de autonomía, lo que le otorga el derecho de exigir protección jurídica del Estado en un caso específico, teniendo en cuenta que el objeto de la acción es resolver conflictos entre miembros.

Tercero. - Disposiciones finales del art. 9 de la ley N° 27785 - ley sobre el Sistema de Control Estatal y Control General de la República, que constituye la definición básica de la responsabilidad civil de los servidores y el compromiso cívico de los delegados servidores estatales, administrativos que asumen en el ejercicio de sus funciones. Las acciones o inacción en ese momento resultaron en pérdidas financieras para su organización o país. El daño o mal funcionamiento debe ser imperdonable o leve. La obligación de una empresa o del Estado de compensar es de naturaleza recíproca, y el acto que corresponde expira a los diez años del hecho que causó el daño económico.

Cuarto. - El objeto del presente caso es lograr que el imputado Jorge Aurelio Bravo Cabrejos devuelva los 27.200,00 nuevos soles que le pagaron entre 1992 y junio de 1996, de acuerdo con la conclusión elaborada por la Contraloría General nro. 164-2009-CG/EA. repúblicas Este objetivo se logró en el informe No.-EE. En tal caso, es claro que esta acción es una acción civil por presuntos pagos indebidos a instituciones y/o funcionarios universitarios, incluidos los demandados, y no una acción civil por procedimientos distintos a los que se registran; se establece la acción. Las excepciones al estatuto de limitaciones están sujetas a las disposiciones del 1 de la Orden Ejecutiva Uniforme de nuestro estado.

En 2014, la ley dispuso que, salvo disposición legal en contrario, las actividades de una persona, las actividades de hecho y las actividades resultantes de la ejecución y cancelación de actos jurídicos expiran después de 10 años. Por lo tanto, tomando en cuenta las fechas de los pagos supuestamente realizados por la demandada, que fueron entre 1992 y 2000, el plazo de prescripción había prescrito el día de la exposición de la solicitud (06 de junio de Dos mil doce). La posibilidad de solicitar acciones para recuperar pagos incorrectos de acuerdo con la decisión de la Autoridad Audienciaría; por lo que procede desechar la solicitud denunciada procesalmente analizada.

Quinto - El art.1993 del CC establece que el plazo de prescripción empieza a precepto empieza a partir del día de la fecha de iniciación del proceso y continúa contra los herederos del sujeto jurídico. El Tribunal Supremo señaló que la disposición debe interpretarse de manera que el término de prescripción empieza a partir del momento que quizás se debe de iniciar un proceso judicial –tal como es– con conocimiento de la existencia de la ley. su acción fue cuestionada porque estaba claro que la persona sólo podía actuar a partir de una fecha determinada.

Sexto. - De acuerdo al informe de la CGR nro. 164-2009-CG/EA-EE Se denunciaron pagos indebidos a delegados de la UNMSM entre agosto de 1992 y 2000. Se han detectado pagos incorrectos y han vencido el plazo para su recuperación puesto que han pasado 10 años, asimismo nuestro sistema jurídico civil en nuestro país señala su plazo prescriptorio; dado

que el reclamo se presentó el 6 de junio de 2012, no es cierto según el Acta de conciliación No. 23-2011 de 17 de enero de 2011, el plazo quedará interrumpido, teniendo en consideración que es un requisito previo para la obligación de pagar la cantidad de dinero considerada en el procedimiento simplificado para la presentación de este reclamo, por lo que esta queja debe ser considerado. también debería ser despedido.

Por lo expuesto, en vista de los conocimientos expuestos, de aprobación en el art. 397 del CPC, se declara: INFUNDADO el recurso interpuesto por los demandantes, la UNMSM teniendo en cuenta la decisión de la 24ª reunión. En enero de 2020 solicitan que la decisión responsable es anunciada en la publicación oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad de la UNMSM contra Jorge Aurelio Bravo Cabrejos sobre la obligación de dar suma de dinero, terciando la ponente del Tribunal Supremo, Cunya Celi.

OFICIO CAS: N° 1221-2020-S-SCP-CSJ

JUEZ DEL VIGÉSIMO TERCER JUZGADO CIVIL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Presente. -

Tengo el agrado de hacer la moción en nombre del Presidente de la Corte Superior de lo civil para enviar el documento principal de la foja 273 junto con la foja 11 de la foja 132, seguido del alcalde de la UNMSM en el caso contra BRAVO CABREJOS AURELIO para la cesión de obligaciones dinerarias.

Aprovecho esta oportunidad para expresarle mis más cordiales saludos.

1.1.1.3. EXPLICACIÓN DEL APARENTE CONFLICTO

El conflicto se suscita en virtud a que en primera instancia el Juez a cargo del proceso principal del recurso de obligación de pago de una suma de dinero interpuesto por el Intendente de la UNMS contra Jorge Bravo Cabrejos, por la cantidad de (S/. 27,200.00), solicita que se le restituya dicho monto, que finalmente el juzgado resuelve declarando infundado lo peticionado.

Asimismo, del medio probatorio ofrecido, el demandado al contestar la demanda, señala la no existencia de los medios probatorios que acrediten verídicamente que recibió ese dinero, en tanto, como medio de defensa plantea excepciones por acción de Prescripción Extintiva de la acción, puesto que los pagos supuestos realizados se dieron en los años 1994, 1995 y 1996; siendo así, de acuerdo al art. 1274” del código civil el término para el bono ilícito es de solamente 05 años. Lo cual el magistrado de primera instancia no tomo en consideración y declaro infundada dichas excepciones mediante resolución 03.

Por todo, lo antes mencionado, los Magistrados de segunda instancia, al resolver la apelación presentada por el demandante, observan todo los actuados del proceso, y a fin de garantizar el debido proceso, es que se encuentra en Discordia, en razón a la resolución 03 donde declaran infundada las excepciones formuladas por el demandado; puesto que desde la última vez que se realizó el supuesto hecho de pago a la presentación de demanda ya había en exceso prescrito dicha acción, aunado a ello no se encuentra claramente la responsabilidad del demandado, puesto del informe por parte de la Contraloría General de la república, no se demuestra con exactitud que el demandado figure como tal en la relación del personal comprendido en los hechos observados del informe N° 164- Dos mil nueve- CG-/EA- EE emitido por parte La CGR (examen especial a la UNMSM) sumado a ello, (dos) de los magistrados consideran que no solo deba considerarse lo indicado por el texto normativo 1274” del CC., puesto que la Ley N° 27785 determina que la prescripción de la acción se da a los diez años, finalmente declaran infundada dicha apelación y (confirman) lo dictaminado por primera instancia, por lo que el demandante en consecuencia, de manera excepcional recurre a una tercera instancia (Casación) donde ratifican y declararon infundada, pues señalan que para el ejercicio correcto de lo

solicitado se debió accionar antes de los 5 años, precisados en el texto normativo 1274 del CC.

También se debió tomar en cuenta lo señalado en el artículo 1993 trata de las facultades de persecución temporal al estipular que “el reglamento entrará en vigor a partir de la fecha en que se interponga la demanda y continúe contra los beneficiarios del titular del derecho”.

1.1.2. PREMISAS RELEVANTES DEL CONFLICTO JURÍDICO

- El art. 196 del Código de Procedimiento Civil. Estipula que las cargas de la prueba recaen en quien confirma los hechos que constituyen su reclamación o en quien los impugna presentando hechos nuevos.
- EL ARTÍCULO 200 INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO GRATUITO ONEROSO. La nulidad de las disposiciones gratuitas se asimilará a un juicio sumario; Se trata de acciones pesadas como proceso cognitivo.
- Prescripción extintiva de la acción. Ley de prescripción como forma de cancelación de la conveniente reclamación de un derecho por falta de ejercicio por parte del titular de este derecho dentro de un determinado tiempo o como herramienta de amparo procesal (excepción) por la presentación del demandado en el contexto de la cuestión del vínculo jurídico procesal.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

LEY N° 27785 (artículo 15). - ATRIBUCIONES DEL SISTEMA

- a) Implementar la inspección y comprobación de la gestión y el uso adecuado de los peculios y activos estatales, incluido el seguimiento de la legitimidad de la conducta de las organizaciones auditadas en la implementación de las directrices actuales para mejorar la administración de las economías estatales, de manera inteligente y transparente, de acuerdo con las metas y planes de la unidad. así la

ejecución del presupuesto del sector público y los procedimientos de deuda pública.

- b) Proporcionar sugerencias oportunas para optimizar la eficiencia y capacidad de las unidades para tomar determinaciones y gestión de recursos, así como los procedimientos utilizados por las unidades en sus operaciones para lograr la máxima mejora de los sistemas de gestión, organización y control interno.
- c) Promover la modernización y mejora de la administración estatal, mediante de la mejora de las estructuras administrativas y la implementación de controles gubernamentales, con especial atención a sectores clave susceptibles a la corrupción gubernamental

1.1.2.1 IDENTIFICACIÓN Y COMENTARIOS A LAS RATIO DECIDENTI (CONSIDERANDOS COMPLEMENTARIO

PRIMERA INSTANCIA.

- El art. 188 del CPC estipula que la prueba tiene por objeto probar la verdad presentada por las partes y ayudar al juez a determinar los puntos discutidos y justificar sus decisiones.
- Art. 196. Carga de las pruebas Salvo que la ley disponga otra cosa, la carga de la prueba recae en quien testifica los hechos de su pretensión o los impugna presentando hechos nuevos.
- Art. 200. Es improbable la posibilidad de reclamar una indemnización. Si una de las partes no prueba con pruebas los acontecimientos que mencionó en su demanda o reconvención, no se consideran válidos y su demanda se considera inválida.

SEGUNDA INSTANCIA. -

- Art.1996 Inc. 3 del código civil (interrupción de la prescripción) exige al solicitante a sobrellevar los resultados del retraso del tribunal en la calificación de la deuda.
- Obligatoriamente se debe de indemnizar a la organización o al Estado esto es de carácter contractual y general y el procedimiento correcto caduca a los diez años de ocurrido el

hecho que causó la pérdida económica. plazo previsto se debe aplicar de acuerdo a la ley 27785, siendo estos 10 años.

TERCERA INSTANCIA. -

- El artículo dos mil catorce determina que, salvo que la ley disponga lo contrario, la demanda personal prescribirá en el plazo de diez años.

Análisis de ratio decidendi. - en la doctrina inglesa es la ratio decidendi (en sentido literal “la razón para la decisión”).

Por tanto en el contexto de descubrimiento habrá de informarle que será necesario recurrir a su bagaje de conocimientos para asumir determinada posición, será exigible adoptar una posición frente al problema jurídico suscitado y luego de ello, habrá que comenzar a construir la decisión, cuidando de separar en forma ordenada sus argumentos, los cuales unos habrán de constituirse, los complementarios, como obiter dicta, o razones complementarias, y otros tantos, como ratio decidendi, que se verá que en muchos casos de una resolución podría signarse tanto con la indicación “fundamento principal” como con la de “doctrina jurisprudencial”.

Siendo así, en el presente proceso desarrollado, el magistrado del 23 juzgado civil, recurrió a utilizar normas legales que coadyuvaran a su decisión final. Al igual que los demás ponentes de segunda instancia, nos dan a conocer el porqué del desarrollo de su decisión de Discordia.

Finalmente, el magistrado de tercera instancia, en base al texto normativo del código civil 1993 (...)“El plazo de prescripción empieza a partir de la fecha de iniciación del proceso y se alarga en contra los herederos del derecho titular. fundamenta las razones por la cual decidió declarar infundada la presente demanda. Concluyendo de esa manera con el proceso y aclarándonos cuanto es el tiempo para interponer un juicio del deber de dar un monto de dinero

1.1.2.2 IDENTIFICACIÓN Y COMENTARIOS A LOS OBTER DICTA (CONSIDERANDOS COMPLEMENTARIOS)

PRIMERA INSTANCIA.

- Artículo 1 del CPC del, Artículo 1: “Todo individuo posee derecho a la protección judicial segura para el ejercicio o defensa de sus intereses y derechos, con sujeción en el proceso debido.
- Art.196 del referido documento legal: “Si no se comprueban los acontecimientos que respaldan la demanda
- El art. 139 inciso 5) de la Carta Magna Peruana, mediante el cual se permite que los intervinientes en el proceso, tengan plena comprensión de los conocimientos que demuestran el dictamen adoptado

SEGUNDA INSTANCIA. -

- Art.1274 La demanda para rescatar la cantidad pagada injustamente prescribirá a los 5 años del pago.

TERCERA INSTANCIA. -

- El art. 1993 del código civil establece lo siguiente: “El plazo de prescripción empieza a partir de la fecha de interposición de la demanda y prolonga para quien se beneficie del titular del derecho

Análisis “*Obiter Dicta*” del Caso UNMSM

En el presente análisis es menester, en primer lugar, definir lo que la doctrina denomina como “*Obiter Dicta*”.

Según el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencionales expresa lo siguiente:

“(…) se compone del análisis, razonamientos y principios invocados por el juzgador en un caso concreto pero que no constituyen el principio normativo sobre el cual se basa su decisión, y por tanto no representa la parte obligatoria del precedente, ni vinculante para casos posteriores” (pág. 957)

Se puede extrapolar que, el *Obiter Dicta*, son argumentos, reflexiones o principios que el juez utiliza en una *litis*, empero, no significa que estos sean los que resuelvan la controversia. No debe interpretarse que carecen de relevancia alguna respecto a otras decisiones judiciales, por lo contrario, estas reflexiones ostentan una fuerza persuasiva respecto a otras decisiones que pueda tomar un juzgador el cual sirva como idea o argumento para resolver.

En el presente caso nos hallamos frente a la decisión que se adopta en la sentencia de primera instancia. Podemos constatar que la norma que es utilizado en el inicio de la resolución es el art. I del título preliminar del CPC lo cual define:

Todo individuo obtiene el derecho a la tutela judicial segura en la defensa de sus derechos o intereses, conforme al debido proceso legal”. Aquella norma toma vital importancia, principalmente, por el reconocimiento de ser un derecho constitucional, fundamental y humano²

El apartado viene siendo importante, en la medida que; como norma de carácter vinculante en los tres niveles, siempre prevalece como piedra angular en todo tipo de proceso, además, el Tribunal Constitucional menciona respecto a ello: “La Tutela Jurisdiccional Efectiva comprende significa permitir a las autoridades judiciales directamente o a través de representantes, utilizar los medios y los recursos de protección previstos por la ley sin interferencia alguna, obteniendo decisiones razonables basadas en la ley y demandar la plena implementación de las decisiones anteriores.

La acción que realiza la UNMSM corresponde a la efectiva adaptación del art. I del título preliminar del CPC pues, es reconocido de las acciones como: el libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho⁴, entre otros forman parte de su contenido esencial.

1.1.3 IDENTIFICACIÓN Y COMENTARIOS A LOS ANEXOS

PRIMERA INSTANCIA.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDANTE. –

- Copia fedateada del informe N° 164-Dos mil nueve-CG-/EA-EE (examen especial a la UNMSM, emitido por la CGR y a través del cual se decreta el compromiso económico del solicitante, por el valor de S/. 27,200.00.
- La copia certificada del Acta de Conciliación de 17 de enero de 2011, expedida por el Centro de Conciliación “Gutiérrez” mediante el cual se demuestra la falta de acuerdo.

(En este extremo, considero que el demandado debió de anexar más medios probatorios, que causaran convicción al juez (boletas de pago), para que quien debía resolver el presente proceso, en tanto que, falto la individualización de responsabilidad en el informe, puesto que dicho informe solo sindicaba de manera genérica los datos de los presuntos imputados en los cobros, mas no se informó de manera individualizada la responsabilidad del demandado) ni tampoco se demostró que haya efectuado esos cobros.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDADO. –

- Resolución rectoral N° 01660-R-05 de fecha 05 de abril del 2005, que acompaña a la presente.
- El mérito de la copia de oficio N° 442-CRR-95 del 09 de octubre de 1995, mediante el cual el Dr. Manuel Paredes Manrique presidente de la Comisión Reorganizadora de la universidad se dirigió al Director General de Presupuesto Público, Dr. Reynaldo Bringas Delgado, para consultar sobre la viabilidad de otorgar una asignación al personal.
- El mérito de la copia del Oficio N° 579-95-EF/76.10 de fecha 15 de noviembre de año 1995, mediante el cual el Dr. Reynaldo Bringas

Delgado, Director General de Presupuesto Público del presupuesto público MEF absolvió la consulta de manera positiva.

- El mérito de la relación detallada de publicaciones científicas, que se ha realizado el suscrito desde el año de 1971 hasta el 2004.

(En este extremo, considero que estuvieron acorde los medios de prueba brindados puesto que señalan la estructura organizacional de la UNMS, a su vez la función específica del demandado, en relación a su relación contractual con dicho centro universitario y porque circunstancias se encontraba facultado para realizar (cobros por denominación de investigación).

Asimismo, también demuestran que existió oficio donde dan la viabilidad de otorgar una asignación (siendo este medio probatorio relevante y cuestionable), pues como bien menciona el demandado, jamás este oficio fue declarado nulo o se solicitó la nulidad de ello, tampoco se le siguió un proceso administrativo, donde pudiera realizar sus descargos correspondientes.

SEGUNDA INSTANCIA. -

- Por parte del (demandante) el único medio probatorio ofrecido, en consecuencia, se consideró inválida la solicitud de compromiso de pago de un monto de dinero.

(en este extremo, considero que es correcto presentar la apelación, siendo este el objeto de la vulnerabilidad del derecho invocado, asimismo dicha sentencia fue dictada mediante resolución N° 13, donde sentencian declarando infundada la demanda).

TERCERA INSTANCIA. -

- El único medio probatorio ofrecido, fue la resolución N° 22 de fecha 24 de enero de 2020, (donde señala el demandante que hubo una infracción de la norma que influye sobre la determinación que contiene la sentencia).

(Siendo así, en este extremo si uno considera que hubo afectación en el desarrollo del debido proceso o un incorrecto uso adecuado de la Ley tiene la facultad de manera extraordinaria, presentar el recurso de Casación, para obtener la invalidación de una sentencia definitiva.)

1.1.4 DESCRIPCIÓN EXPLICATIVA Y ESQUEMÁTICA DESARROLLADO EN EL PROCESO

PRIMERA INSTANCIA.

En la presente, en este capítulo se admite la demanda en virtud a los peticionado y de acuerdo a los medios probatorios anexados, así como también dichos resultados fueron obtenidos del análisis de la información realizado por parte de la CGR representado en un serio compromiso de cobros indebidos por los funcionarios pertenecientes al área de investigación, siendo las más relevantes y pertinentes, para el desarrollo del proceso.

SEGUNDA INSTANCIA. –

Al respecto, este estudio se encontró fundamentado, acorde a la apelación formulada por el accionante u demandante (UNMSM), pues consideró que la ejecución presentada por 1ra demanda afectaba directamente el derecho económico de la (UNMSM), el cual está destinado a proyectos de investigación, por tanto, presenta el recurso de apelación, a fin de que un superior jerárquico resuelva.

TERCERA INSTANCIA. -

Por lo antes mencionado, en este capítulo se desarrolló acorde al debido proceso y acorde a las observaciones formuladas por segunda instancia, donde finalmente quedó establecido que, en efecto, para que uno pueda solicitar la recuperación se podrá reclamar la devolución del monto pagado en exceso, venciendo el mismo plazo a los cinco años contados a partir de la fecha en que se interpuso y mantuvo la reclamación contra los beneficiarios conforme a la Ley.

1.1.4 EXPLICACIÓN NORMATIVA PROCESAL Y/O SUSTANCIAL QUE SE APLICÓ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO

PRIMERA INSTANCIA.

En esta secuencia conforme resuelve el magistrado de primera instancia, se basó en criterios dados por el texto normativo Reglamento 196 del Cód. de Procedimiento Civil. Establece que la carga de la prueba recae en quien asevera los acontecimientos que constituyen su petición o en quien la impugna fundamentando sucesos nuevos. ya que los Medios de prueba obtenidos por el solicitante, no justificaban la acción petitionada, a su vez no se apreciaba una responsabilidad individualizada), de manera que para solicitar acorde al Art. 1274. La devolución de la cantidad pagada en exceso se hace efectiva cinco años después de la fecha del pago.

SEGUNDA INSTANCIA. -

Mientras en este extremo, al encontrarse dentro del plazo de apelación formulada por el demandante, admitieron resolver donde el fallo se encuentra suspendido y tiene plazo de prueba según lo estipulado en los art. 366 y 367 del Cód. de Procedimiento Civil. deba cuestionar el mandato del magistrado de primera instancia.

TERCERA INSTANCIA. -

En este extremo, se desarrolló en virtud a lo preceptuado por los artículos 387 y 388, admitiendo a trámite el recurso extraordinario de Casación, y en virtud a tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona, habiendo tomado en consideración que las acciones provienen para resolver conflictos entre individuos que hacen parte de la sociedad, habiendo los objetivos de proveer paz social.

Finalmente tomando en cuenta la apelación de auto formulada por el demandado, la Corte suprema resuelve declarar infundada la acción peticionada por el demandante, pues evidentemente desde el día que tomo conocimiento del cobro indebido debió de accionar su derecho invocado, mas no dejando prescribir, en razonabilidad al art. 1993 del código civil establece lo siguiente: “El plazo de prescripción empieza a partir de la fecha de interposición de la demanda y prolonga para quien se beneficie del titular del derecho.

1.1.5 EXPLICACIÓN NORMATIVA PROCESAL Y/O SUSTANCIAL QUE SE APLICO EN EL DESARROLLO DEL PROCESO.

La normativa procesal se refiere al conjunto de reglas y procedimientos que rigen el desarrollo de un proceso legal. Estas reglas están diseñadas para garantizar un juicio justo y ordenado, protegiendo los derechos de las partes involucradas, estando así, en el siguiente proceso se aplicó las normas correspondientes a los artículos 424y 425 del Código adjetivo, advirtiendo la capacidad procesal de las partes intervinientes.

De igual manera de acuerdo al texto normativo 465 del código procesal civil se tiene por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal valida; donde según el texto 468 las partes involucradas en el proceso puedan proponer sus puntos controvertidos.

De ahí que deba arribarse que mediante el artículo 473 llamado propiamente Juzgamiento anticipado del proceso, se señaló los autos a despacho para proceder llevando a cabo la sentencia correspondiente,

ASPECTOS DE FONDO

1.2.1 IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSA PETENDI DE LAS POSTURAS ASUMIDAS POR LAS PARTES

1.2.1.1 PRIMERA INSTANCIA.

La UNMSM tiene la finalidad de coadyuvar exclusivamente al financiamiento de los proyectos de investigación, lo cual este dinero fue destinado al pago de distinta naturaleza, promovidos y autorizados por mandos y gestores públicos de la casa de estudio (uno de estos el solicitado).

Jorge Aurelio Bravo Cabrejos considera no se ha declarado en las sedes administrativas o judiciales la Nulidad de los actos administrativos de la comisión reorganizadora de la UNMSM mediante los cuales se le concedió la asignación económica.

Finalmente, el incentivo de investigador es una bonificación económica que se otorga a los docentes responsables de proyectos de investigación, los cuales son aprobados anualmente, no existe disposición que haya dejado sin efecto las subvenciones económicas otorgadas, razón por la cual debe declararse infundada la demanda.

1.2.1.2 SEGUNDA INSTANCIA. -

La universidad nacional mayor de San Marcos al encontrarse en desacuerdo por la decisión tomada del magistrado de primera instancia, donde declara infundada la denuncia y proceder al recurso dentro del tiempo señalado 13 de fecha diez de abril de 2018, señalando que causa un agravio económico a la universidad (UNMSM), pues mediante ella se impide recuperar la suma peticionada en autos, destinada para los proyectos de investigación de los estudiantes de este claustro universitario.

Mientras el demandado Jorge Aurelio Bravo Cabrejos, pese a que se le hizo efectivo el traslado, no absolvió la apelación, en consecuencia, declararon su Rebeldía de fecha 14 de marzo de 2019, y señalaron fecha para la vista de causa.

1.2.1.3 TERCERA INSTANCIA. –

La UNMSM no encontrándola con arreglo a ley, por infracción normativa que incide sobre la decisión contenida en la resolución 22 de fecha 24 de enero de 2020, oponiéndose el recurso de apelación dentro de diez días, y solicitando su interposición ante la sala proporcionada de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los efectos del recurso de casación correspondiente.

1.2.2 COMENTARIO CRÍTICO SOBRE LAS POSTURAS ASUMIDAS POR LAS PARTES EN CONFLICTO

DEMANDANTE:

Considera que el demandando Jorge Aurelio Bravo Cabrejo, con el pretexto de supervisar un proyecto de investigación realizó cobros indebidos, conjuntamente con otros funcionarios, lo cual afecta de manera directa el fondo destinado para la investigación de estudiantes

DEMANDADO:

Considera que jamás administrativamente dicho oficio que facultaba el cobro fue declarado nulo o se le dio de baja, siendo así, el demandante sin haber acreditado documentalmente y fehacientemente que el demandado recibió dicha suma de dinero, originando una litis.

En relación a este punto, las premisas de conflicto se dan en el aspecto sustancial, si una acción de pago indebido se podrá recuperar después de más de 10 años, puesto que, en la presente, la UNMSM demandante, requiere la restitución de pago indebido efectuado al demandado Jorge Aurelio Bravo Cabrejo en los años 1994, 1995 y 1996.

Sumado a ello, los Medios de prueba presentados por cada parte, Información Detallada N°. 164-Dos mil nueve-CG-/EA-EE presentado por la CGR no existía la individualización de responsabilidad que a merite solicitar la restitución de pago indebido.

En este extremo, fue relevante efectuar una revisión exhaustivamente, a fin de conocer la realidad de lo expuesto en el petitorio de demanda, siendo así, claramente se demuestra que el único medio probatorio ofrecido por el accionante (UNMSM), fue el informe- constituyéndose en una pruebas preparadas previamente (es decir, pruebas que existen anticipadamente del inicio del procedimiento y que están dispuestos al Juez en algún momento) Sin embargo, no fueron diligentes ya que obviaron sobre el fondo del plazo de prescripción de la acción, lo que constituyo que en segunda instancia, que después de revisar el cuaderno de excepciones y proceso principal, notasen que con antelación se había presentado la excepción de prescripción extintiva y declarándola declaró inválida la ley, la reformó y ladeclaró infundada pues cuando el demandante tomo conocimiento de los pagos indebidos estos ya en exceso habían prescritos, en tal sentido, el plazoya había prescrito de dicha acción y como bien señala el Artículo 1274. - Las acciones para obtener lo incorrectamente abonado prescribe a los 5 añosde realizado el pago.

En consecuencia, la acción peticionada, fue declarada infundada y ordenaron que se archivase.

1.2.3 COMENTARIO CRÍTICO SOBRE LAS PREMISAS DE CONFLICTO

Las circunstancias que dieron origen a la controversia legal en el presente proceso, se dan a razón que el demandando, docente de la UNMS, destino los fondos de investigación en humanidades para su beneficio propio, mediante pagos llamados de representación, de manera continua y sistemática, por ende, la contraloría al emitir el informe correspondiente, encontró la responsabilidad de los docentes e incluyendo al demandado.

En tanto, tomo conocimiento la UNMS, procedió a realizar la invitación de Conciliación, del cual se concluyó mediante el Acta de Conciliación que no arribaron a ningún acuerdo, trayendo consigo la presente demanda de obligación dar suma de dinero y solicitando el representante de la UNMS que el demandado restituya el dinero de S/ 27,000.00 soles.

Misma que concluyo en 1ra instancia señalando infundada la demanda, considerando que la parte demandante no ha alegado fehacientemente los hechos que alego en la presente demanda, misma que también no demostró que el informe cumpla con los requisitos establecidos de la prueba preconstituida, ni mucho menos la individualización de la responsabilidad, ni especificación del cargo imputado.

De ahí que deba arribarse, que el demandante apelo dicha sentencia, misma que en segunda instancia se configuro un voto de discordia en cuanto al plazo de prescripción extintiva de la acción formulada por el demandado, misma que quedo desestimada en 1ra instancia, que finalmente concluyo confirmando dicha resolución de sentencia que declaro infundada la demanda.

1.2.4. COMENTARIO CRÍTICO SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO.

- En ese tenor, pues evidentemente el proceso tomo su curso de manera gradual, pese a que el proceso abreviado a nivel de la practica procesal, se caracteriza por ofrecer resultados en un menor tiempo de duración del proceso, ya que las audiencias que se llevan se denominada audiencia única.
- , Además, en sede administrativa no se desarrolló ninguna investigación para efectuar la responsabilidad funcional que (Esta es responsabilidad de los servidores y comisionados públicos que, por sus acciones o negligencias en el desempeño de sus oficios, hayan perjudicado la economía a la Estado o Entidad.)
- De otro lado, el demandante debió de interponer demanda de indemnización por daños y perjuicios, en reclamar compensación en virtud a las expectativas sufridas, pues dichos montos eran destinados exclusivamente para la investigación. Del mismo modo, se efectuó una valoración a los medios probatorios presentados y siendo este, el pilar fundamental para dictaminar una sentencia verídica, con sustento formal.
- Sumado a ello, al existir discordia entre los magistrados, se demostró el ímpetu de desarrollo de proceso, garantizando a los suscritos, que existe una justicia de equidad, puesto que, por un lado, el magistrado principal de primera instancia concluyo que dicho informe presentado N° 164-Dos mil nueve-CG-/EA-EE expuesto por parte CGR solo constituía una prueba pre constituida, y que el demandante jamás presento documentos donde existiera la responsabilidad individualizada, ya que con antelación se había presentado la excepción de prescripción extintiva de la acción.

- Consecuentemente, los magistrados de segunda instancia, consideraron que no es menos cierto que tales informes no tienen la calidad de prueba con valor pleno y definitivo, puesto que el valor de los informes se limita a relevar cuales son los hechos advertidos por el auditor y su opinión acerca de ellos. Por tanto, no es que la prueba denotaba una información no relevante, sino que al momento de emitir dicho informe no se tomó en consideración la conducta individualizada del demandado siendo esto el principal error del informe expuesto. Sumado a ello tampoco se tomó en cuenta el plazo para proceder a interponer dicha demanda.

1.2.5. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCESO.

- Las resoluciones dictadas en el proceso, se sujetaron acorde al texto normativo siendo este el artículo 486 donde establecen que los procesos abreviados, cuentan con prórrogas cortas, formularios sencillos y recursos limitados para manejar el caso.
- No obstante, hubo error de interpretación en la resolución 03 donde declaran infundada la excepción formulada por el demandado, a razón de que se consideró que la fecha límite para presentar denuncias es el 17 de enero de dos mil once para (acta de conciliación), y al considerar que la denuncia fue presentada el 6 de junio de Dos mil doce, el plazo de prescripción no había prescrito al momento de presentar la denuncia. Evidenciando que no se tomó en consideración el plazo señalado por el art. 1274” del Cód. civil el vencimiento para el pago ilícito es de solamente 05 años.
- Finalmente, al revisar de nuevo los actuados y evaluar dicho informe presentado por el demandante, el magistrado considera que dicho informe es una prueba pre- constituida y que a su vez (no causa convicción al magistrado), a razón de ello, el proceso de manera resolutive. - lo declaran injustificada la obligación para dar el monto de

dinero pues para cuando solicitan la restitución mediante la demanda presentada, ya habían transcurrido más de años, pese a que nuestro ordenamiento jurídico establece que el término para recobrar lo incorrectamente abonado establece a los 5 años de pagare.

- No obstante, las demás resoluciones emitas por el juzgado, se encontraban de acorde a lo sindicado por el ordenamiento jurídico y en cumplimiento del reglamento de reglamento de organización y funciones del poder judicial, no buscando la dilatación del proceso.

1.2.6. ASPECTOS NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES APLICADOS POR TODOS LOS SUJETOS PROCESALES

- Se cumplió con los requisitos de la demanda establecido en el art.424° del CPC el art. 424° del Cód. procesal civil.
- También se cumplió con lo expuesto en el art. 425° del Cód. Procesal Civil, esto es; con los anexos que toda demanda debe tener para que el órgano jurisdiccional pueda admitir a trámite la demanda e iniciarse el proceso que se invoca en un proceso sujeto a todas las garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.
- (LEY 27785) Artículo 15.- Atribuciones del sistema
 - a) Implementar la vigilancia, supervisión y comprobación de la gestión y el uso adecuado de los recursos y activos del Estado, incluido el seguimiento de la legitimidad de la conducta de las organizaciones auditadas en la implementación de las directrices actuales para gestionar mejor las finanzas públicas, de manera inteligente y transparente, de acuerdo con las metas y planificaciones de la unidad. Así mismo ejecutar los presupuestos del sector administrativo y los procedimientos de la deuda estatal.

- El artículo 1219.- del CC legisla, como efecto de las responsabilidades, el derecho los acreedores a la tutela jurisdiccional si el deudor no las cumple.
- (LEY 26872) Las conciliaciones extrajudiciales son una institución creada como un mecanismo alternativo de resolución de disputas, a través del cual las partes pueden contactar a un centro de conciliación o un tribunal de conciliación legal para ayudar a resolver disputas y buscar soluciones consensuadas a las disputas.
- En ese sentido, se cumplió con la notificación de la demandada, que son corroborados con las cédulas de notificación que obran en el expediente, dispuesto en el artículo 157° del Código Procesal Civil, que señala se notifica todas las decisiones judiciales en todos los tribunales, incluido el Tribunal Supremo, realizan por cédulas. Entonces se puede afirmar que la notificación es el acto procesal con el cual se le hace conocer a las partes o a un tercero los dictámenes judiciales expedidas en un proceso
 - En sentencia de 24 de abril de 1997, publicada en el Exp. N° 012-96-I/TC-LIMA, la Corte Constitucional afirmó inconstitucional e infundada la demanda interpuesta por treinta y dos Congresistas de la República contra los arts. 2, 6, y 10 de la Ley 26457, que permite concluir que la comisión Reorganizadora de San Marcos se encontraba habilitada para expedir normas de Gobierno que dicha Ley le atribuyó.
- Ley N° 25203 se creó El FEDU Privadas tiene como objetivo realizar aportes financieros a las universidades públicas del país, mediante la creación de recursos económicos con que debía contar el mismo.
- En cuanto a los plazos procesales no se cumplieron conforme a las normas jurídicas reguladas en nuestro ordenamiento civil, pues se evidencia que, para dictaminar sentencia, pese a los escritos reiterados lo efectuaron

fuera del tiempo correspondiente, en ese sentido, no se tramitaban en el plazo establecido por ley.

1.3 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE FORMA Y FONDO

1.3.1. DISCUSIÓN

La discusión en el presente proceso se da en razón, a que los magistrados de segunda instancia al revisar la apelación interpuesta por parte del demandante; observaron que, con antelación a dicha resolución N° 13, el solicitante al apersonarse y, responder lo demandado había interpuesto la excepción por prescripción extintiva de la acción, en virtud a que el presente proceso se había aperturado por un acta de conciliación, pese a que la acción o cobros indebidos se habían realizado en los años 1994, 1995 y 1996.

Del cual tampoco existe documento alguno que acredite la responsabilidad directa, puesto que el único medio probatorio ofrecido, fue la prueba pre constituida del informe oficio N° 164-Dos mil nueve-CG-/EA-EE, por parte de la CGR

1.3.1.1. DISCUSIÓN SOBRE EL CONFLICTO EN SÍ (RAZONES DE LA CONTRADICCIÓN)

De lo señalado anteriormente, pues evidentemente que entro en conflicto las normas jurídicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, establecidos en nuestro reglamento ley a razón que con antelación el demandando había presentado la excepción de prescripción extintiva de la acción y que en primera instancia fue declarado infundado.

En ese sentido, los magistrados de segunda instancia después de evaluar exhaustivamente, se encontraron en discordia con respecto al cuaderno de excepciones, donde el demandado había interpuesto su excepción de prescripción extintiva de la acción. Pues era fundamental el desarrollo de la excepción, siendo así las siguientes normas jurídicas que generaron discordia son. Art.1274- La devolución del importe insuficientemente pagado tiene validez después de 5 años a partir de la fecha del pago. El artículo final noveno de la Ley N° 27785 también indica que la deber de compensar a la entidad o al Estado será contractual o

solidaria. El procedimiento adecuado se determina después de diez años. La ocurrencia de sucesos que provocaron pérdidas económicas. En esa misma línea, en tercera instancia, el ponente a cargo de la Casación (1221-2020), considero finalmente que el plazo para peticionar lo indebidamente pagado, se da en criterio al art. 1993 del código civil establece lo siguiente: “El plazo de prescripción empieza a partir de la fecha de interposición de la demanda y prolonga para quien se beneficie del titular del derecho. Acción en el que fue negligente el demandante, ya que no observo que había en exceso transcurrido el tiempo para peticionar dicha obligación.

- El deber de indemnizar a la organización o al Estado es de carácter solidario y contractual, así como el procedimiento conveniente caduca a los 10 años de ocurrido el hecho que causó la pérdida económica. el plazo previsto se debe aplicar de acuerdo a la ley 27785, siendo estos 10 años.
- El art. 1993 del CC: “El plazo de prescripción empieza a acelerar en la fecha en que se pueda interponer la demanda y continúa contra cada suceso del titular del derecho”

1.3.1.2. DISCUSIÓN SOBRE LAS POSTURAS ASUMIDAS POR LAS PARTES

EN CONFLICTO (EXPLICACIÓN BASTA DEL CÓMO DEBIERON SER ASUMIDAS LAS POSTURAS)

Demandante. - La postura asumida, fue peticionar la restitución del monto de S/. 27,200 soles pues el demandando bajo la denominación de concepto de supervisión realizo dichos cobros indebidos, motivo por el cual mediante las cantidades obligatorias de abonar un monto de dinero se le requiere que pague dichos montos percibidos. No obstante, estos montos observados se dan en razón al oficio N° 164-Dos mil nueve-CG-/EA-EE traslado por parte la CGR donde hacen mención que el demandado en los años 1994, 1995 y 1996, cobro dichos

montos dinerarios, en sustento a su función de Director del área de Supervisión de proyectos de investigación.

Desde esa óptica considero, que el demandante debió de ser diligente al momento de presentar la demanda, debieron de observar el plazo prescriptorio de dicha acción, pues como quedo evidenciando después de más de 10 años, se pretendía solicitar la restitución y cobro de los montos percibidos, cuando ello había prescrito en exceso, aunado a ello tampoco existió la individualización de investigación, donde se detalle con claridad el nombre del demandado, la investigación realizada por parte de la Contraloría General de la Republica, fue ambigua y extensa, no existió datos de responsabilidad individualizada, tampoco se presentó comprobantes de pago que demostrasen fehacientemente que realmente el demandado haya ejecutado dichos cobros por su labor de asesor de investigación.

Sumado a ello, considero que el demandante debió interponer demanda para indemnizar por daño y perjuicios, sustentándola en el daño lucro cesante (hecho dañoso).

Demandado. – La postura, asumida es que contradice en todos sus extremos, e indica que es importante conocer la función organizacional de la UNMSM pues dichos supuestos montos dinerarios cobrados, se dio en razonabilidad a que, alo largo de su desempeño como maestro o director de investigación, merecía ser pagado, y que, aunado a ello, no se muestra con veracidad que realmente haya cobrado los S/. 27,200 soles. Asimismo, también indicada que habiendo transcurrido más de 17 años se pretendía llevar a cabo dicho proceso mediante un acta de conciliación, donde concurrió y no se llegó a cabo ninguna negociación de lo peticionado por la universidad, sumado a ello se presentó las excepciones prescriptivas extintivas de acción; tal como consta del cuaderno de excepciones, el cual en primera instancia fue declarado infundado en sustento a que la acción no había prescrito.

Partiendo de lo mencionado, considero que pese a existía una responsabilidad u obligación, el demandante demoro en hacer efectivo su petición, por tanto el demandado encontrándose dentro de las facultades normativas, presento las excepciones prescriptivas extintivas de acción; con el fin de declarar

improcedente lo peticionado, pues ya en exceso de tiempo y plazo había concurrido el demandante, asimismo, dicha excepción es válida pues (en el transcurso del tiempo, se extingue y se pierde un derecho subjetivo por efecto de falta de ejercicio).

1.3.1.3. DISCUSIÓN SOBRE LAS PREMISAS DEL CONFLICTO JURÍDICO (EXPOSICIÓN SOBRE LA CONTRADICCIÓN, LA MANIPULACIÓN, ETC.)

La contradicción en el presente proceso, se da por los criterios de interpretación de las normas jurídicas adoptadas por los magistrados de cada instancia, ya que, en primera instancia, una vez que tomaron conocimiento de las excepciones prescriptivas extintivas de acción; el magistrado expuso que era infundada dicha petición solicitada por el demandado, ya que no había prescrito el plazo, sustentándola que es de advertir del contenido del Acta de Conciliación N° 23-Dos mil once del 17 de enero del Dos mil once inserta a fojas 64 y 65 a la que concurrieron la demandante y demandado, que el punto de controversia sobre el que trató la misma, fue “Obligación Dar Suma de Dinero, a fin que efectúe con restituirle y abonar un monto de S/ 27,200.00 (veintisiete mil doscientos y 00/100 soles) más los intereses legales, por haberse favorecido con el cobro de la asignación por concepto de supervisión.

Lo cual lo conforma constitucionalmente una notificación en demora del moroso, establecido al previo del art. 1333 del citado normativo que dispone “Incurrir en mora la persona obligada desde que los acreedores le “exijan judicial o extra-judicialmente, que cumpla con su responsabilidad”. Por tanto, se declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción.

Continuando esa secuencia, en segunda instancia se encontraron en discordia, pues uno consideraba que el plazo había prescrito hace cinco años, según consta en el Artículo 1274. Mientras el otro magistrado considero que no era menos considerar cierto lo señalado por la ley N° 27785 y que obligatoriamente debe de indemnizar a la organización o al Estado de forma solidaria y contractual y el

procedimiento adecuado señala a los 10 años de ocurrido el hecho que causó el perjuicio económico. que se llamó a otro dirimente a fin de dilucidar, confirmando lo indicado por primera instancia.

Finalmente, en tercera instancia el magistrado considera que se debió de tomar en cuenta lo señalado por el art. 1993 del Código Civil establece lo siguiente: “El plazo de mandato u orden empieza a partir de la fecha de interposición de la demanda y sigue para quien se beneficie del titular del derecho, de manera que evidentemente con el informe presentado por la Contraloría General de la Republica los demandantes tenían conocimiento y pudieron ejercitar su derecho de obligación dar suma de dinero.

1.3.1.4. DISCUSIÓN SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO (EXPLICACIÓN BASTA DEL CÓMO SE DEBIÓ DESARROLLAR)

El proceso se debió desarrollar en la celeridad posible, ya que demoro demasiados años, pese a ser un proceso abreviado y este tener el objetivo de reducir ciertas etapas y principalmente los plazos, tomo 10 años su ejecución final; entonces desde ese punto de vista, considero que los magistrados a cargo del desarrollo del proceso no fueron diligentes, ni competentes.

Consecuentemente, era preciso mencionar que el informe presentado por el demandante constituía una prueba anticipada, siendo esta que (es la que existía previamente del inicio del proceso y está a la orden del Juez en determinado momento) en consecuencia, el proceso hubiese concluido en un menor tiempo, ya que el art. 1993 establece que el plazo de mandato para interponer una demanda que empieza partir de la fecha en que logra interponerse la misma y sigue contra quien se beneficie del titular del derecho. presente proceso pues exorbitantemente había transcurrido el plazo.

Por ende, las resoluciones emitidas a lo largo del proceso, no cumplían con los principios de celeridad. Asimismo, el criterio adoptado en tercera instancia fue acorde a las circunstancias y servirá como un precedente vinculante, para tener claro los plazos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, para no dejar pasar la acción invocada.

Para terminar la idea expuesta, también es importante reunir todos los elementos probatorios que causen convicción al Juez, pues en el presente proceso, si bien existía un informe donde mencionaba datos de los responsables del cobro indebido, no existía una investigación individualizada, por tanto, el magistrado a cargo del desarrollo del proceso, no podía tener una mejor apreciación de los hechos suscitados. Asimismo, el demandante debió de presentar demanda por compensación por deterioros y perjuicios derivados del beneficio suspendido.

1.3.1.5. DISCUSIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCESO (EXPLICACIÓN BASTA DEL CÓMO DEBIERON SER EMITIDAS LAS RESOLUCIONES)

Las determinaciones conviene basarse en reglas constitucionales y teorías tipo de razonamiento jurídico, y en buenas razones legalmente respaldadas. Por lo tanto, las decisiones dictadas en este contexto fueron formuladas de conformidad con lo dispuesto en el art. 1^{ro} del Título Inicial del Código de Procedimiento Civil. en tanto admitieron la demanda, y emplazaron al demandando para que pueda contestar o presentar sus excepciones.

De igual forma los criterios fundamentados sean ciertas o no, en concordancia mediante pruebas ofrecidas permitirán conectar el razonamiento de quien las valora quien en este caso vendría a ser el Juez.

Por lo que las resoluciones emitidas por el juzgado, cumplían los estándares establecidos, a excepción de que dilataron demasiado el proceso para dictaminar la sentencia, pues tardaron en revalorar el informe emitido por parte de la Contraloría General de la Republica.

Finalmente, mediante una resolución decisoria (acto procesal), el Juez dará respuesta a lo que las partes le piden o solicitan, no encontrándose las partes satisfechas en todos los pedidos, pues muchas un pronunciamiento meramente de ordenación presupone la característica principal es que no está justificada.

Así como también por medio de sentenciar por el Juez pondrá fin a la solicitud de un juicio, manifestado de manera clara y motivada sobre el conflicto presentado.

1.3.1.6. LA IDONEIDAD SOBRE EL DESARROLLO EL EXPEDIENTE A ANALIZAR (RESUMEN CRÍTICO DE LO ANALIZADO Y CÓMO DEBIERON HABER PROCEDIDO CON EL CASO EN ANÁLISIS)

En el presente proceso debieron de ser diligentes con los plazos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, entonces desde esa óptica el demandante debió tomar en cuenta que, para presentar, una sentencia de obligatoria de abonar un monto de dinero con respecto a un cobro indebido, debió de ver el texto normativo que regula el tiempo (plazo) determinado para solicitar la restitución de pago u en su defecto para su recuperación. Del mismo modo, en primera instancia el magistrado tuvo que advertir ello, y no señalar que el nuevo inicio de plazo de prescripción se instauro con la invitación a conciliar, a sabiendas que con antelación el demandante tenía conocimiento de los cobros indebidos por parte de los delegados de la UNMSM Dejando de cierto modo que dicha acción prescriba.

En ese sentido, el 23 juzgado civil tuvo deficiencias en cuanto a la calificación de medios probatorios, pues de la revisión de la prueba presentada por el demandante. existía un informe individualizado contra Jorge Aurelio Bravo Cabrejos sobre su responsabilidad de cobros indebidos, todo lo contrario, la presente investigación o informe brindado por la Contraloría General de la República, solo detallaba de manera plural el compromiso de los funcionarios.

Como tampoco tomaron en consideración la excepción formulada por el demandante, toda vez que en primera instancia declararon infundada. Y esta misma excepción en segunda instancia tuvo relevancia, señalándonos; ¿cuándo se puede accionar frente a un pago indebido y como queda establecido el periodo de plazo de prescripción? Siendo así, nos refiere art. Mil novecientos noventa y tres del Código Civil: “El plazo de prescripción empieza desde el día en que puede interponerse la demanda y continúa contra el sucesor del profesional del derecho demandante debió de tomar en cuenta.

CONCLUSIONES

1. Al respecto, el suscrito aprecia que a lo largo del proceso y de las especiales particularidades que caracterizan a todo expediente judicial, se llegó a establecer que, en efecto, el plazo de acción para recuperar los pagos, no deben superar los 5 años indicados por nuestro ordenamiento jurídico civil.
2. También es preciso mencionar que para uno pueda hacer efectivo la acción de cobro indebido, debe realizarlo desde que toma conocimiento del hecho. Según lo preceptuado por art. Mil novecientos noventa y tres del Código Civil: “El plazo de prescripción empieza desde el día en que puede interponerse la demanda y continúa contra el sucesor del profesional del derecho. lamentablemente en el presente desarrollo de proceso, se dejó prescribir dicha acción.
3. En ese sentido, de acuerdo a tutela jurisdiccional invocada por el demandante y estando al correcto desarrollo del debido proceso del presente proceso expuesto, era necesario dilucidar de forma minuciosa mediante evidenciables dados por las partes, como también las normas legales que acompañaban cada escrito, siendo así, pues muchos derechos invocados prescriben por la falta de ejecución, pese a tener conocimiento de ello, tal como queda demostrado del presente proceso.
4. En conclusión, es importante observar el plazo prescriptorio de cada acción, puesto como queda demostrado, el no ejecutar en su tiempo oportuno trae consigo que declaren infundado el derecho invocado, pese a que quizás se tenía razón del hecho petitionado.


RECOMENDACIONES

1. Del análisis del presente expediente N° 10124-2012-0-1801-JP-CI-23, nos permite aclarar y aportar a la comunidad jurídica en cuanto a la importancia que existe en la solución oportuna del conflicto, debiendo respetar el debido proceso y sobre todo siendo diligentes con los plazos preceptuados, a efectos de poder garantizar la seguridad jurídica.
2. Por tanto, las decisiones tomadas en cada instancia, nos demuestran que efectivamente no existió la parcialidad con ninguno de los actores intervinientes, todo lo contrario, se desarrolló en criterios de razonabilidad y en aplicación del correcto debido proceso, tutela jurisdiccional efectivo, asimismo, cumpliendo con lo establecido por el Art. 3^{ro}. - El objeto del procedimiento y la integridad de las normas procesales. - El juez habrá de tener en cuenta el objeto específico del procedimiento que es resolver un conflicto de interés o descartar el grado de desconocimiento, ambos vinculados a la ley, dando efectividad a los derechos fundamentales, y cuyo objetivo abstracto es lograr la paz en lo social.

Anexo 1:**Declaración de Autoría del Informe del Expediente**

Yo, LARA GABRIEL MORELIA ALICIA, identificada con DNI N° 60305769 Domiciliada en urb. La roncadora Lt. 14, Santa Clara del Distrito de ATE, Provincia y Departamento de Lima, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del Informe del Expediente N°14124-2012-0-1801-JR-CI-23 presente trabajo de investigación; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: haya incurrido en plagio o consignados datos falsos.

Lima, 16 de agosto 2023.



Morelia Alicia Lara Gabriel
DNI N° 60305769